



República de Colombia
Secretaría General – Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal
Traslado sustentación recurso apelación – Decreto Legislativo No. 806-20 Art. 14

LISTA DE TRASLADOS – CIVIL

30 de noviembre de 2020

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHAS DE TRASLADO	TRASLADO PARA	MAGISTRADO
Declaratoria de sociedad de hecho Nº 2018-00170	Fredy Alberto Padilla	Lucelida Laverde Cachay No sustentó	30/11/2020 04/12/2020	Contraparte	Dr. Jairo Armando González Gómez
Unión marital de hecho Nº 2019-00321	Alicia Pérez Rodríguez	Luis Alfredo Molina	30/11/2020 04/12/2020	Contraparte	Dr. Jairo Armando González Gómez
Responsabilidad Civil Extracontractual Nº 2017-00181	Danilo Isidoro Fernández y Otros	Rigoberto Arias Ramírez y Otros	30/11/2020 04/12/2020	Contraparte	Dr. Jairo Armando González Gómez
Ordinario de pertenencia Nº 2018-00024	Hernando Vargas	Natalia Verónica Álvarez Flechas y Otros	30/11/2020 04/12/2020	Contraparte	Dr. Jairo Armando González Gómez
Proceso divisorio Nº 2013-00082	Dionilde Guina	Herederos de José Roberto Jiménez Urrutia	30/11/2020 04/12/2020	Contraparte	Dra. Gloria Esperanza Malaver de Bonilla
Proceso ejecutivo singular Nº 2016-00034	Betty Liliana Velandia Silva	Benjamín Blanco Silva No sustentó	30/11/2020 04/12/2020	Contraparte	Dra. Gloria Esperanza Malaver de Bonilla
Unión marital de hecho y liquidación de sociedad patrimonial Nº 2019-00154	Abel Moreno Seguro	Trinidad Moreno Aguirre	30/11/2020 04/12/2020	Contraparte	Dra. Gloria Esperanza Malaver de Bonilla


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
SECRETARIO

Favoritos

Carpetas

- Bandeja de e... 594
- Borradores 166
- Elementos envia... 4
- Elementos elim... 28
- Correo no desea... 2
- Archivo
- Notas
- CAPACITACIO... 40
- COMUNCACI... 224
- Historial de conve...
- PRESIDENCIA 5
- Carpeta nueva

Archivo local:Secr...

Grupos

- GRUPO 2 5
- Casanare 179
- Auto Servicio 1
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de...
- Administrar grupos

Apelación sentencia proceso rad. 2019-321

1

S
O

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja
Mar 24/11/2020 7:51 PM
Para: PROCISER SAS <procisersas@gmail.com>

**DOCTOR
ANDRES FELIPE CASTRO MUÑOZ**

AMABLEMENTE ACUSO RECIBIDO

ATENTAMENTE

**CESAR ARMADO RAMIREZ LOPEZ
SECRETARIO**

...

Responder Reenviar

PS
PROCISER SAS <procisersas@gmail.com>
Mié 18/11/2020 5:12 PM
Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja

Apelación sentencia.pdf
364 KB

Buenas tardes.

Adjunto apelación de la sentencia.

RAD. 2019-321

Referencia: Proceso DUMH, Rad. 2019-321

Asunto: Apelación de sentencia de primera Instancia

Demandantes: Alicia Pérez Rodríguez
Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Luis Alfredo Molina (q.e.p.d.)

Curador: Andrés Felipe Castro Muñoz



PROCISER SAS

Profesionales en Ciencias y Servicios
NIT. 901197716-9

Señores
Tribunal superior
Yopal-Casanare

Referencia:	Proceso DUMH, Rad. 2019-321
Asunto:	Apelación de sentencia de primera Instancia
Demandantes:	Alicia Pérez Rodríguez
Demandados:	Herederos determinados e indeterminados de Luís Alfredo Molina (q.e.p.d.)
Curador:	Andrés Felipe Castro Muñoz

*“El derecho es algo más
que la norma sobre un
papel, se concreta
aplicando la justicia con
buen uso de la razón.”
(AFCM)*

Actuando en calidad de curador *Ad-Litem* de los herederos indeterminados dentro del proceso de la referencia, me permito sustentar recurso ordinario de apelación contra la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

Procedo a dar cumplimiento al art. 322 del CPG.

REPAROS CONCRETOS FRENTE A LA DECISIÓN DEL *AD QUO*

1) La honorable juez de primera instancia declaro los extremos temporales de inicio y terminación de la relación marital de hecho tomando como referente los testimonios de las hijas de la demandante y del esposo de una de sus hijas.

☞ **Contrargumento:** Aunque no se tachó de sospecha a los testigos, le existe un deber al fallador al momento de examinar los testigos, precisamente, en tratándose de personas con un grado próximo de consanguinidad o afinidad como es el caso, la valoración ha de ser más objetiva y cuidadosa.

Tenemos que las tres hijas por ser hijas declaran a favor de su señora madre y el esposo de María Esperanza al ser Yerno y vivir en la misma casa de su suegra, no es muy imparcial y declara a favor de su suegra.

En principio estas afirmaciones podrían parecer descabelladas o aptas de validarse como afirmaciones en contra de la presunción de buena fe, no obstante, en mi imparcialidad denoto falta de armonía en los testimonios y



PROCISER SAS

Profesionales en Ciencias y Servicios
NIT. 901197716-9

serios reparos a evaluar, véase, por ejemplo, como la misma Esperanza afirma haber vivido por más de 11 años en Villavicencio y tener una familia conformada y ahora da fe de una serie de hechos que en verdad no le pueden constar.

Las otras hermanas han referido en sus declaraciones situaciones como la ausencia de su papá por largos periodos, al parecer por residir en el municipio de Orocué, aparentemente por trabajo, también se afirmó que trabaja en construcción en una casa de Esperanza, pero la misma no vive allí y si donde su señora madre con el resto de sus hermanas, hijo y demás familia.

Reprocho porque me causó curiosidad el por qué no se vinculó a las señoras Ana Floralba Molina y a María del Carmen Niño, como testigos si aparte de ser vecinas eran familiares cercanos del causante y testigos más idóneos por su imparcialidad.

2) HECHO NO PROBADO.

☞ Argumento: La fecha final de convivencia desde mi perspectiva no se probó, pues según los testimonios el señor pudo haber estado en Orocué mucho tiempo y otra parte viviendo en casa de una de sus hijas o fuera.

No hay un adecuado análisis de los testigos, entre ellos hay puntos de coincidencias, pero también de desacuerdo, no se observa por parte del juez el análisis da una línea de correlación de tiempo, modo, lugar y circunstancias de determinantes para identificar el patrón común de los relatos.

No hay suficiencia probatoria para declarar los hechos de la demanda.

3) CONTAMINACIÓN DE LOS TESTIGOS

La regla probatoria del art. 220 del CGP, "Formalidades del Interrogatorio" la cual señala: Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les preceden, no fue atendida y por el contrario, cada una de las testigos pasaba al mismo lugar (casa de residencia de las testigos) y procedían una luego de la otra a rendir su versión e incluso en diversas oportunidades la anterior testigo le sostenía el celular a la siguiente y en una oportunidad se alcanzaba a escuchar susurros de una de las hijas hacía su mamá.

Con las anteriores situaciones, se invalidó la prueba y se tornó el espacio en algo no judicial, ni la apoderada de la parte demandante, ni el mismo despacho, tomaron las medidas necesarias para garantizar la imparcialidad de los testigos.

Otro evento extraño y el cual denotó no imparcialidad del testigo se presentó en la declaración del señor David Alexander, en una de las preguntas realizadas inicialmente había contestado una cosa diferente y luego en una actitud de lectura del celular, se observó variación de la respuesta, es decir, no hubo garantía de no manipulación del testimonio.



PROCISER SAS
Profesionales en Ciencias y Servicios
NIT. 901197716-9

Esta serie de consideraciones son más que suficientes para en un evento anular la sentencia o en su defecto revocar la decisión de primera instancia.

Procedan así honorables magistrados a evaluar el asunto y resolver en derecho.

Cordialmente;

Andrés Felipe Castro Muñoz
C.C. 80.729.723 de Bogotá D.C.
T.P. 242442 del CSJud.

- Favoritos
- Bandeja de e... 595
- Elementos envia... 4
- Borradores 173
- Elementos elim... 25
- PARO JUDICIAL
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de e... 595
- Borradores 173
- Elementos envia... 4
- Elementos elim... 25
- Correo no desea... 2
- Archivo
- Notas
- CAPACITACIO... 40
- COMUNCACI... 224
- Historial de conve...
- PRESIDENCIA 8
- Carpeta nueva
- Archivo local:Secr...
- Grupos
- GRUPO 2 5
- Casanare 180
- Auto Servicio 1
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de...
- Administrar grupos

PROCESO RCE No. 2017-00181-01 ESCRITO DESCORRIENDO TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

ALEGATOS

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja
 Lun 30/11/2020 11:23 AM
 Para: Cortes gomez Abogados SAS <cortes.gomez.abogados.sas@gmail.com>

DOCTOR
 HECTOR CORTES

CORDIALMENTE ACUSO RECIBIDO

ATENTAMENTE

CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ
 SECRETARIO

...

Responder Reenviar

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confió en el contenido de cortes.gomez.abogados.sas@gmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

Cortes gomez Abogados SAS <cortes.gomez.abogado s.sas@gmail.com>
 Vie 27/11/2020 8:41 AM
 Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja

ALEGATOS JOSE HELBER.pdf
 45 KB

----- Forwarded message -----
 De: **Cortes gomez Abogados SAS** <cortes.gomez.abogados.sas@gmail.com>
 Date: vie, 27 nov 2020 a las 8:39
 Subject: PROCESO RCE No. 2017-00181-01 ESCRITO DESCORRIENDO TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
 To: <sectsypopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Cortes gomez Abogados SAS <cortes.gomez.abogados.sas@gmail.com>

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
 E. S. D.

Expediente No.: 851623189001 2017 00181 01
Demandante: **DANILO ISIDRO FERNÁNDEZ CASTILLO Y OTROS**
Demandado: **RIGOBERTO ARIAS RAMIREZ Y OTROS.**

YORELY VIACNY BUITRAGO BARRETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.897.760 de Villavicencio, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 270.461 del C. S. de la J., reconocida en el proceso como apoderada judicial del demandado JOSE HELVER MARTINEZ SANDOVAL, de acuerdo a la sustitución del poder que otorgara la doctora SONIA CAROLINA CHACON BARRETO, estando dentro del término legal, con el presente descorro el traslado de la sustentación que hiciera la parte demandante a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare el día 30 de julio del 2020.

Anexo lo anunciado en dos (2) folios.

Favor acusar recibido.

Cordialmente,

YORELY VIACNY BUITRAGO BARRETO
C.C. No. 1.121.897.760 de Villavicencio.
T.P. No. 270.461 del C. S. de la J.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

E. S. D.

Ref.: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Expediente No.: 851623189001 2017 00181 01
Demandante: DANILO ISIDRO FERNANDEZ CASTILLO Y OTROS
Demandado: RIGOBERTO ARIAS RAMIREZ Y OTROS.

Asunto: Escrito por medio del cual descorro traslado de la sustentación del recurso de apelación interpuesto al fallo de primera instancia proferido dentro del proceso de la referencia.

YORELY VIACNY BUITRAGO BARRETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.897.760 de Villavicencio, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 270.461 del C. S. de la J., reconocida en el proceso como apoderada judicial del demandado JOSE HELVER MARTINEZ SANDOVAL, de acuerdo a la sustitución del poder que otorgara la doctora SONIA CAROLINA CHACON BARRETO, estando dentro del término legal, con el presente descorro el traslado de la sustentación que hiciera la parte demandante a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare el día 30 de julio del 2020.

El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, ha promovido fallo de primera instancia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de la referencia, resolviendo el problema jurídico planteado de la siguiente manera:

"Corresponde a este despacho establecer si los demandados deben responder por los perjuicios de orden material e inmaterial causados a DANILO ISIDRO FERNANDEZ CASTILLO identificado con C.C. No. 1.079.952, NATALIA LESMES ROMERO identificada con la C.C. No. 1.118.201.328 y LILIANA ROMERO BUENO identificada con C.C. No. 39.950.076 con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 07 de Febrero de 2017 donde falleció la menor MIFL."

Analizadas las pruebas que fueron recaudadas de forma legal en el proceso en mención, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, logro establecer que está enteramente probado que la menor víctima, corría en vía publica, sin la supervisión de un adulto en este caso (padres o un mayor de edad responsable), adicionalmente sin ninguna precaución, esta acción que es imprevisible e irresistible y se sale de control del aquí demandado, por tal razón se rompe el nexo de causalidad.

Respetado Magistrado, podemos observar que de las pruebas que se debatieron dentro del proceso de la referencia, es claro que la menor corría por la vía publica detrás de un canino (perro), que al momento de que ocurrieron los hechos la menor no se encontraba en compañía ni de sus padres ni de un adulto responsable, lo que concluye que los mismos no estaban pendientes de la aquí víctima, adicionalmente no pudieron explicar del porque la menor víctima se encontraba sola en la calle donde notablemente pasan vehículos y por

tal razón estaba poniéndose en peligro inevitable e imprevisible. Debemos tener en cuenta que la hoy víctima por su corta edad no podía identificar el peligro al que se exponía y mucho menos evitarlo, que era responsabilidad de sus padres al tener posición de garante y el deber de cuidado frente a su menor hija.

En razón de lo antes expuesto, como apoderada judicial del demandado, señor **JOSE HELVER MARTINEZ SANDOVAL**, y por haber estado en el desarrollo del proceso debo asegurar que el fallo de primera instancia se ajusta a derecho y obedece a lo probado dentro de cada etapa.

Frente a lo alegado por la parte demandante en la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey el 30 de julio del 2020, no está ajustado a lo probado, teniendo como referencia las pruebas debatidas dentro del proceso, ya que en el mismo no se logró establecer el nexo de causalidad, entre el hecho y el daño. Además, no se pudo demostrar como causa determinante para el resultado dañino, que el menor de edad que conducía el vehículo el día de los hechos, no tuviera licencia de conducción y tampoco se demostró que se movilizara con exceso de velocidad.

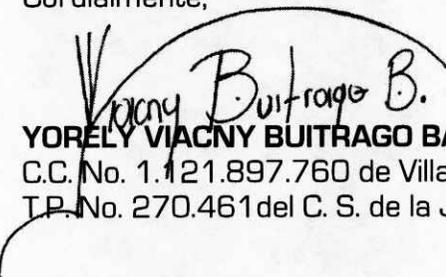
De acuerdo a lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicito al Honorable Magistrado que confirmen en su totalidad el fallo de primera instancia.

Si la decisión es la de revocar el fallo de primera instancia, se debe tener en cuenta que mi defendido el señor **JOSE HELVER MARTINEZ SANDOVAL**, fue demandado directamente, porque a la fecha era quien aparecía como propietario del vehículo involucrado en el accidente, cabe anotar que se pudo probar dentro del proceso, que para la fecha del accidente, mi defendido no ostentaba la tenencia del vehículo, ya que se lo había vendido al señor **RIGOBERTO ARIAS RAMIREZ**, como se puede evidenciar en el contrato de compraventa de vehículo suscrito entre las partes, el cual fue aportado en legal forma al proceso.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que mi representado el señor MARTINEZ SANDOVAL, contestó la demanda en término, y dentro de las excepciones propuestas, expuso "LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

Con lo anterior, descorro traslado de la sustentación del recurso de apelación interpuesto al fallo de primera instancia del proceso de la referencia, proferido el día 30 de julio del 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare, insistiendo que se confirme el fallo de primera instancia y que de llegar a ser modificado en su totalidad o en parte se estudien y tengan en cuenta la excepciones propuestas por mi defendido frente a las pruebas debatidas y probadas en el proceso.

Cordialmente,


YORELY VIACNY BUITRAGO BARRETO
C.C. No. 1.121.897.760 de Villavicencio.
T.P. No. 270.461 del C. S. de la J.

- Favoritos
- Bandeja de e... 581
- Elementos envia... 4
- Borradores 173
- Elementos elim... 25
- PARO JUDICIAL
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de en... 581
- Borradores 173
- Elementos envia... 4
- Elementos elim... 25
- Correo no desea... 2
- Archivo
- Notas
- CAPACITACIO... 40
- COMUNCACI... 224
- Historial de conve...
- PRESIDENCIA 8
- Carpeta nueva
- Archivo local:Secr...
- Grupos
- GRUPO 2 5
- Casanare 181
- Auto Servicio 1
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de...
- Administrar grupos

PROCESO RCE No. 2017-00181-01 ESCRITO DESCORRIENDO TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

ALEGATOS

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja
Lun 30/11/2020 12:27 PM
Para: Hector Yobany Cortes Gomez <hector.cortes.hycg@gmail.com>

DOCTOR
HECTOR CORTES

CORDIALMENTE ACUSO RECIBIDO

ATENTAMENTE

CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ
SECRETARIO

Responder Reenviar

Hector Yobany Cortes Gomez <hector.cortes.hycg@gmail.com>
Jue 26/11/2020 2:59 PM
Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja
CC: Cortes gomez Abogados SAS <cortes.gomez.abogados.sas@gmail.com>

DESCORRE TRASLADO.pdf
483 KB

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
E. S. D.

Expediente No.: 851623189001 2017 00181 01
Demandante: DANILO ISIDRO FERNADEZ CASTILLO Y OTROS
Demandado: RIGOBERTO ARIAS RAMIREZ Y OTROS.

HECTOR YOBANY CORTES GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.511.306 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 121.905 del C. S. de la J., reconocido en el proceso como apoderado judicial de la demandada y llamada en garantías SEGUROS DEL ESTADO S.A., con el presente adjunto el escrito con el cual descorro la sustentación de la apelación interpuesta al fallo de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

Anexo lo anunciado en seis (6) folios.

Favor acusar recibido.

Cordialmente,

HECTOR YOBANY CORTES GOMEZ
C.C. No. 79.511.306 de Bogotá D.C.
T.P., No. 121.905 del C. S. de la J.



CORTES GOMEZ ABOGADOS S.A.S

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

M.P. Dr. JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

E. S. D.

Expediente No.: 851623189001 2017 00181 01
Demandante: DANILO ISIDRO FERNANDEZ CASTILLO Y OTROS
Demandado: RIGOBERTO ARIAS RAMIREZ Y OTROS

Asunto: Escrito mediante el cual se descorre el traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación a la sentencia de primera instancia proferida el día 30 de junio del 2020.

HECTOR YOBANY CORTES GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.511.306 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 121.905 del C. S. de la J., reconocido en el proceso como apoderado judicial de la demandada y llamada en garantías SEGUROS DEL ESTADO S.A., estando dentro del término con el presente descorro el traslado de la sustentación que hiciera la parte demandante a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare el día 30 de julio del 2020.

Dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual de la referencia, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, en fallo de instancia procedió a resolver el problema jurídico planteado así:

“Corresponde a este despacho establecer si los demandados deben responder por los perjuicios de orden material e inmaterial causados a DANILO ISIDRO FERNANDEZ CASTILLO identificado con C.C. No. 1.079.952, NATALIA LESMES ROMERO identificada con la C.C. No. 1.118.201.328 y LILIANA ROMERO BUENO identificada con C.C. No. 39.950.076 con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 07 de Febrero de 2017 donde falleció la menor MIFL.”

El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, una vez analizadas las pruebas recaudadas en legal forma en el proceso de la referencia, logra establecer que está plenamente probado que la menor víctima, corría por una vía pública, sin ninguna precaución, sin la supervisión de una persona adulta (Padres o cuidadores), acción que es imprevisible e irresistible saliéndose del control de los demandados, rompiéndose así el nexa causa.

Señores Magistrados, nótese que de las pruebas debatidas en el proceso se evidencio que la menor corría por la vía publica detrás de un perro, que ni sus padres ni abuelas estaban pendientes, que nunca pudieron explicar por qué la menor MIFL estaba sola en la calle por donde pasan vehículos, enfrentada al peligro que esto significaba; en este punto se debe tener en cuenta que la menor MIFL, a su corta edad era imprevisible y no alcanzaba a identificar el peligro para así evitarlo.

Por lo anterior es que como apoderado judicial de la demandada y llamada en garantía Seguros del Estado S.A., al estar presente en el desarrollo de la totalidad del proceso debo afirmar que el fallo de primera instancia está ajustado a derecho y obedeció a lo probado.

CORTES GOMEZ ABOGADOS S.A.S

DIRECCIÓN CALLE 38 N° 30A - 64 Oficina 504 del EDIFICIO DAVIVIENDA BARRIO CENTRO -

VILLAVICENCIO

TELÉFONO: 6620421 - 3144478249

Correo Electrónico cortes.gomez.abogados.sas@gmail.com



CORTES GOMEZ ABOGADOS S.A.S

En cuanto a lo alegado por la parte demandante al sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey el 30 de julio del 2020, no se ajusta a lo probado, una vez estudiadas las pruebas debatidas en el proceso de la referencia, no se logró establecer que el nexo causal entre el hecho y el daño fuera el que una persona menor de edad y sin licencia condujera el vehículo y que además fuera a exceso de velocidad y tampoco se determinó que esta fuera la causa eficiente y determinante para que se presentara el hecho dañino.

Por lo anterior y en este puto es que de manera respetuosa solicito a los Honorables Magistrados que confirmen en su totalidad el fallo de primera instancia.

Ahora si la decisión es la de revocar parcial o totalmente el fallo de primera instancia, se debe tener en cuenta que mi defendida SEGUROS DEL ESTADO S.A., fue demandada directamente y llamada en garantía con ocasión de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 33-49-101012745.

Que en nombre de mi representada, en tiempo se contestó la demanda y el llamamiento en garantías y se propusieron las siguientes excepciones

1.- INEXISTENCIA DE COBERTURA POR PÉRDIDA DE INTERES ASEGURABLE

Frente a esta excepción, quedo plenamente demostrado con las pruebas aportadas y debatidas dentro del proceso que el señor JOSÉ HELVER MARTÍNEZ SANDOVAL y el señor RIGOBERTO ARIAS RAMÍREZ suscribieron el día 08 de septiembre de 2015 un **CONTRATO DE COMPRA VENTA** sobre el vehículo automotor de placa UVL 830, lo que nos permite afirmar que a pesar que el vehículo aún se encuentre a nombre del señor Martínez Sandoval por razones de trámite, el mencionado automotor ya no hace parte de su patrimonio.

En este punto téngase en cuenta el artículo 1045 del Código de Comercio que define los elementos esenciales del contrato de seguro, en los siguientes términos:

“Son elementos esenciales del contrato de seguro”

- **El interés asegurable,**
- **el riesgo asegurable,**
- **la prima o precio del seguro, y**
- **la obligación condicional del asegurador.**

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.”

Así mismo, el artículo 1083 del Código de Comercio establece que **“Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.”**

De igual forma, el artículo 1086 del Código de Comercio estipula que **“El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés llevará consigo la cesación o extinción del seguro.”**

CORTES GOMEZ ABOGADOS S.A.S
DIRECCIÓN CALLE 38 N° 30A - 64 Oficina 504 del EDIFICIO DAVIVIENDA BARRIO CENTRO -
VILLAVICENCIO

TELÉFONO: 6620421 - 3144478249

Correo Electrónico cortes.gomez.abogados.sas@gmail.com



CORTES GOMEZ ABOGADOS S.A.S

También se debe tener en cuenta la condición decima de la Condiciones Generales de la Póliza de automóviles contenidas en la forma 10/06/2015-1329-P-02-EAU001A, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, tal y como se desprende de la carátula de la póliza N° 33-49-101012745 establece que **“La transferencia por acto entre vivos del interés asegurable o del vehículo asegurado producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el asegurado informe de esta circunstancia a SEGURESTADO dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la transferencia.”**

2.- INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES N° 49-101012745 POR CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE EXCLUSIÓN CONTENIDA EN EL NUMERAL 2.2.11 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. expidió la póliza de seguro de automóviles N° 49-101012745 con una vigencia del 08 de mayo de 2016 al 08 de mayo de 2017, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa UVL 830.

Las condiciones generales de la póliza de seguro de automóviles contenidas en la forma 1329-P-12-E-AU-001A, tal y como puede apreciarse en la carátula de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, en su numeral 3.1 define el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, en los siguientes términos:

“SEGURESTADO cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado al conducir el vehículo descrito en la póliza o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo, proveniente de un accidente de tránsito o serie de accidentes de tránsito emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el citado vehículo...”

No obstante lo anterior, es preciso indicar que una vez analizados los elementos materiales probatorios que obran en el proceso, particularmente el Informe ejecutivo FPJ 3, se pudo establecer que JEFFERSON ARIAS BERNAL, en calidad de conductor del vehículo de placa UVL 8300 no cuenta con LICENCIA DE CONDUCCION para conducir vehículos, hecho que fue confirmado en consulta elevada ante la Página del Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT- donde se pudo constatar que la Tarjeta de Identidad N° 1006533233 perteneciente a JEFFERSON ARIAS BERNAL no cuenta con licencia alguna que lo autorice para la conducción de vehículos, lo que nos permite afirmar que en el caso que nos ocupa se configura la causal de exclusión contenida en el numeral 2.2.11 de las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Automóviles, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, por cuanto dicho numeral establece:

“CONDICION SEGUNDA. EXCLUSIONES

2.2. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA POLIZA

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

2.2.11 CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN, O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ÉSTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA....”

CORTES GOMEZ ABOGADOS S.A.S

**DIRECCIÓN CALLE 38 N° 30A - 64 Oficina 504 del EDIFICIO DAVIVIENDA BARRIO CENTRO -
VILLAVICENCIO**

TELÉFONO: 6620421 - 3144478249

Correo Electrónico cortes.gomez.abogados.sas@gmail.com



CORTES GOMEZ ABOGADOS S.A.S

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que JEFFERSON ARIAS BERNAL persona que conducía el vehículo asegurado al momento del siniestro, no se encontraba autorizado para conducir el mencionado automotor, toda vez que no contaba con la licencia de conducción exigida, es claro que se configura la causal de exclusión antes aludida, razón por la cual no podrá existir sentencia en contra de Seguros del Estado S.A.

Es de advertir que de las pruebas aportadas y debatidas en el proceso, quedo plenamente demostrado que el menor JEFFERSON ARIAS BERNAL, en calidad de conductor del vehículo de placa UVL 8300 para la fecha del accidente no contaba con LICENCIA DE CONDUCCION.

5.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LA POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES N° 33-49-101012745

Seguros del Estado S.A expidió la póliza de Seguro del Automóviles N° 33-49-101012745 con una vigencia del 08 de mayo de 2016 al 08 de mayo de 2017, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa UVL 830, la cual tiene los siguientes límites "máximos" asegurados:

Muerte o Lesiones a una persona	100.000.000
Muerte o Lesiones a dos o más personas	200.000.000

"CONDICION SEXTA. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (R.C.E.)

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de SEGURESTADO, así:

6.2. El valor asegurado para el amparo de "Muerte o Lesiones a Una Persona" es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad en que se incurra por la muerte o lesiones de una sola persona".

6. EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES N° 33-49-101012745.

"CONDICION SEGUNDA - EXCLUSIONES

2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

...2.1.12. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMÁS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS."

En este punto el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra

CORTES GOMEZ ABOGADOS S.A.S
DIRECCIÓN CALLE 38 N° 30A - 64 Oficina 504 del EDIFICIO DAVIVIENDA BARRIO CENTRO -
VILLAVICENCIO

TELÉFONO: 6620421 - 3144478249

Correo Electrónico cortes.gomez.abogados.sas@gmail.com



CORTES GOMEZ ABOGADOS S.A.S

de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”.

Por lo anterior dicha exclusión opera para los señores **DANILO ISIDORO FERNÁNDEZ CASTILLO, NATALIA LESMES ROMERO, LILIA ROMERO BUENO**, en su calidad de padres y abuela de la menor **MARIANA ISABELLA FERNANDEZ LESMES (Q.E.P.D.)**, quienes obran como demandantes dentro del presente proceso, motivo por el cual mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral como lo pretende la parte demandante por ser un concepto expresamente excluido de la póliza y no ser un riesgo objeto de aseguramiento.

7. EL DAÑO A LA VIDA DE RELACION COMO RIESGO NO ASUMIDO POR EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LA POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES N° 33-49-101012745

El señor **DANILO ISIDORO FERNÁNDEZ CASTILLO** y la señora **NATALIA LESMES ROMERO**, en su condición de padres de la menor fallecida, y la señora **LILIANA ROMERO BUENO**, en calidad de abuela, solicitan el reconocimiento de 150 SMMLV y 150 SMMLV respectivamente por concepto de **DAÑO A LA VIDA EN RELACION**, con ocasión del fallecimiento de **MARIANA ISABELLA FERNÁNDEZ LESMES (Q.E.P.D.)**, por lo que al respecto debemos indicar que la presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”.

“CONDICION SEGUNDA - EXCLUSIONES

2. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

...2.1.12. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES TALES COMO PERJUICIO MORAL, DAÑO EN LA VIDA DE RELACIÓN, PERJUICIO FISIOLÓGICO, DAÑO ESTÉTICO Y LOS DEMÁS QUE NO PUEDAN SER CATALOGADOS COMO DE ÍNDOLE PATRIMONIAL, SALVO PACTO EXPRESO DE COBERTURA SOBRE LOS MISMOS.”

Por lo anterior, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** no puede ser condena a pagar un concepto indemnizatorio que no fue objeto de aseguramiento como el daño a la vida en relación, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales, no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado.

8. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

9.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

CORTES GOMEZ ABOGADOS S.A.S

DIRECCIÓN CALLE 38 N° 30A - 64 Oficina 504 del EDIFICIO DAVIVIENDA BARRIO CENTRO -

VILLAVICENCIO

TELÉFONO: 6620421 - 3144478249

Correo Electrónico cortes.gomez.abogados.sas@gmail.com

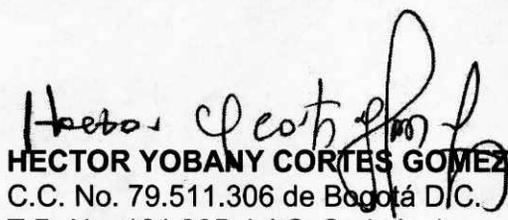


CORTES GOMEZ ABOGADOS S.A.S

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, prescripción, compensación o nulidad relativa, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

De esta forma descorro la sustentación del recurso de apelación interpuesto al fallo de primera instancia del proceso de la referencia, proferido el día 30 de julio del 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, insistiendo que se confirme el fallo de primera instancia y que de llegar a ser modificado en su totalidad o en parte se estudien y tengan en cuenta la excepciones propuesta por mi defendida frente a las pruebas debatidas en el proceso.

Cordialmente,


HECTOR YOBANY CORTES GOMEZ
C.C. No. 79.511.306 de Bogotá D.C.
T.P. No. 121.905 del C. S. de la J.

CORTES GOMEZ ABOGADOS S.A.S

DIRECCIÓN CALLE 38 N° 30A - 64 Oficina 504 del EDIFICIO DAVIVIENDA BARRIO CENTRO -
VILLAVICENCIO

TELÉFONO: 6620421 - 3144478249

Correo Electrónico cortes.gomez.abogados.sas@gmail.com

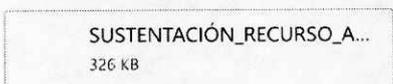
- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de e... 644
- Borradores 167
- Elementos envia... 4
- Elementos elim... 28
- Correo no desea... 2
- Archivo
- Notas
- CAPACITACIO... 40
- COMUNCACI... 224
- Historial de conve...
- PRESIDENCIA 5
- Carpeta nueva
- Archivo local:Secr...
- Grupos
 - GRUPO 2 5
 - Casanare 179
 - Auto Servicio 1
 - Nuevo grupo
 - Descubrimiento de...
 - Administrar grupos

Sustento Recurso de Apelación Radicado 2017-0181 ALEGATOS

3

Despacho 03 Sala Unica Tribunal Superior - Casanare - Yopal

Vie 20/11/2020 3:59 PM
Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja



PSI

De: Yaneth Izquierdo Silva <gerenciageneral@barreraestrada.com>
Enviado: viernes, 20 de noviembre de 2020 3:58 p. m.
Para: Despacho 01 Sala Unica Tribunal Superior - Casanare - Yopal <des01suts@cenodoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 02 Sala Unica Tribunal Superior - Casanare - Yopal <des02suts@cenodoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 03 Sala Unica Tribunal Superior - Casanare - Yopal <des03suts@cenodoj.ramajudicial.gov.co>; i.vegapenal@gmail.com <i.vegapenal@gmail.com>; carolinachacon30@hotmail.com <carolinachacon30@hotmail.com>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>
Asunto: Sustento Recurso de Apelación Radicado 2017-0181

Buenas tardes.

Respetuosamente me permito enviar, dentro de los términos, memorial de sustentación de recurso de apelación, interpuesto dentro del proceso 2017-0181, siendo las partes:

Demandante: Danilo Isidoro Fernández
Demandado: Rigoberto Arias Ramirez

Me permito manifestar que en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se envía la presente sustentación a los demandados, para que tengan conocimiento de la presente.

Respetuosamente,

Yaneth Izquierdo Silva
 Coordinadora Jurídica
 Celular. 3107860405
 Carrera 14A N° 12-39 Barrio La Corocora
 Yopal - Casanare



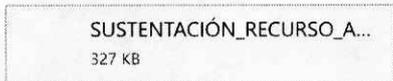
AVISO: Este mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener información confidencial, legalmente protegida, o sujeta a reserva. Si usted no es el destinatario, le ruego informar de inmediato al teléfono 310 7860405 o por nuestras redes. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor elimine de su sistema inmediatamente este, sus copias, y cualquier documento adjunto, así como todas las copias físicas e informe de esto al remitente y absténgase de divulgar directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje si usted no es el destinatario final. Cualquier opinión expresada en este mensaje pertenecen exclusivamente al remitente, excepto cuando el mensaje establezca lo contrario y el remitente esté autorizado para establecer que dichas opiniones son de **BARRERA ESTRADA ABOGADOS S.A.S.**

...

Responder Reenviar

Despacho 01 Sala Unica Tribunal Superior - Casanare - Yopal

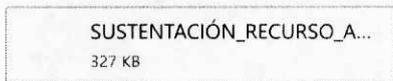
Vie 20/11/2020 3:34 PM
Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja



...

Despacho 03 Sala Unica Tribunal Superior - Casanare - Yopal

Vie 20/11/2020 3:31 PM
Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja



Señores:

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

E.

S.

D.

Referencia: Sustento del Recurso de Apelación.
Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Radicado: 8516231890012017-0181-01.
Demandante: Danilo Isidoro Fernández Castillo Y Otros.
Demandado: Rigoberto Arias Ramírez Y Otros.

AMPARO YANETH IZQUIERDO SILVA, identificada con la cedula No 1.093.751.380 de Los Patios, Norte de Santander, portadora de la Tarjeta Profesional No 339.705 del C. S. de la J., reconocida en el proceso mediante auto proferido oralmente el día 30 de Julio del año 2.020, fecha en la cual se desarrolló la audiencia que trata el Artículo 373 del C.G.P, estando dentro del término legal concedido mediante auto de fecha 12 de Noviembre del año 2.020, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto contra la sentencia de Primera instancia, proferida el día 30 de Julio del año 2.020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, teniendo para el efecto los argumentos que esgrimiré posteriormente y que me permito sustentar de la siguiente manera:

Se ha promovido un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, de carácter indemnizatorio por parte de la familia de la menor M.I.F.L (Q.P.D), a causa del accidente de tránsito ocurrido el día 07 de Febrero del año 2.017, ocasionado en el Municipio de Villanueva Casanare, en donde un vehículo tipo camión de placas UVL-830, era conducido por un menor de edad, quien al momento de los hechos no tenía la idoneidad para conducir vehículos automotores, tal como lo regula el Código Nacional de Tránsito Artículo 8 de la Ley 762 del año 2.002, factor que no se analizó dentro de la providencia de primera instancia, la cual determina la suerte del proceso, mediante sentencia desestimatoria de las pretensiones, como fundamento para exonerar de responsabilidad al extremo demandado, al considerar de forma objetiva que ha prosperado la excepción planteada por el extremo defensivo y que se denominó "**culpa exclusiva de la víctima**", argumentada por falta de cuidado y prevención de parte de los padres de la menor M.I.F.L (Q.P.D), considerando el hecho como previsible, irresistible, por considerar el fallador en su decisión de primera instancia, que la menor y sus padres fueron los causantes del daño que se pretende reclamar en indemnización, motivando en el fallo de instancia que esta circunstancia, fue la única causa generadora del hecho mediante el cual perdió la vida la menor de edad, considerando además que fue el factor humano y falta de cuidado por parte de sus padres de la menor víctima, sin tener en cuenta que el conductor del vehículo UVL-830, persona esta menor de edad quien termina con la vida de M.I.F.L (Q.P.D), al momento de ocurrencia de los hechos no tenía licencia de conducción, arribando en definitiva conclusión la señora Juez de Primera Instancia, que el hecho de que el menor JEFERSON ARIAS BERNAL, al no tener licencia de tránsito, el no manejar a exceso de velocidad, no lo hace responsable en su calidad de conductor del vehículo que causo el deceso de la menor M.I.F.L (Q.P.D).

ANÁLISIS DE LAS CONDICIONES PARA QUE LA CULPA DE LA VÍCTIMA FUNCIONE COMO CAUSA EXONERATORIA DE RESPONSABILIDAD Y CONSIDERACIONES QUE SIRVEN DE SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

De entrada, debe precisarse que la causa extraña es la única eximente de responsabilidad que se admite cuando el daño es causado en el ejercicio de actividades peligrosas. Esa causal exonerativa es aquella ajena o externa al funcionamiento mismo del elemento peligroso (fuerza mayor, hecho de la víctima o de un tercero). Entre esas causas extrañas, está la otra denominada culpa de la víctima, en la actualidad hecho de la víctima. Ese cambio de denominación obedece a la falta de relevancia jurídica de la calificación de la conducta de la víctima, por cuanto lo importante es que lo que haga la víctima, con independencia de su calificación, dolosa o culposa, sea determinante y exclusivo para la causación del daño, en tanto resulte imprevisible o irresistible. Ese mismo entendimiento ha sido expuesto por la jurisprudencia frente al hecho de la víctima, tratándose de menores de edad. Efectivamente, se ha señalado la improcedencia de la aplicación del artículo 2346 del Código Civil, que refiere a la imposibilidad de predicar culpa o delito de los menores de 10 años y de los dementes.

En efecto, la jurisprudencia enseña que esa disposición se aplica para aquellos eventos en los que los menores producen daños a terceros, pero no así cuando estos se concretan en ellos mismos (...) De suerte que en los casos donde se analiza el hecho de la víctima de un menor de 10 años no es determinante la calificación de su conducta, sino simplemente la verificación de que ese comportamiento fue imprevisible e irresistible, de tal manera que se convierte en la causa exclusiva y determinante del daño causado.

En tal sentido, lo esperado en la vía pública es que los peatones las crucen con total prudencia y, en esa medida, resulta imprevisible que una niña con tan sólo tres años lo haga sin la compañía de un adulto. Ahora, precisa determinar si la conducta de la menor fue irresistible. En tal sentido, el extremo demandante considera necesario remitir al desarrollo sobre la verificación de una causal eximente de responsabilidad en el sub lite, con el fin de evitar repeticiones innecesarias. Para lo que aquí interesa, las mismas conclusiones son extensivas, toda vez que no es posible determinar con las pruebas obrantes **que la única causa y exclusiva del daño fue el hecho de la víctima**. En el mundo de las probabilidades bien pudo contribuir la velocidad del vehículo, la forma de conducir el vehículo sin la respectiva pericia o experiencia del manejo de camiones de carga (**conducción del camión por otro menor de edad sin licencia e idoneidad para conducir**) o el estado de los frenos, circunstancias que no fueron esclarecidas por completo, como quedó expuesto y que impiden sostener **que el hecho de la víctima fue irresistible**. En ese orden, como a la parte demandada es a quién le corresponde probar el extremo de la existencia de una causal excluyente, que en este evento se **exige que sea exclusiva**, habrá que concluirse que en este proceso de responsabilidad civil extracontractual, no se logró demostrar que el hecho de la víctima fue la única causa que determinó el fatal desenlace; sin embargo, tampoco se puede pasar por alto que el comportamiento de los padres concurrió de manera efectiva en la acusación del daño y, por consiguiente, considera la parte actora desde ya que habrá de revocarse el fallo de primera Instancia Proferido por el Juzgado Promiscuo Civil de Monterey y en su lugar proferir fallo estimatorio de las pretensiones que reduzca las condenas en un equivalente del (50%) en sus pretensiones.

Al respecto hay que señalar que en el presente caso la señora Juez de primera instancia, profiere su fallo considerando que la única causa por la cual perdió la vida la menor M.I.F.L (Q.P.D), fue la **"culpa determinante y exclusiva de la víctima"** para lo cual me permitiré hacer un análisis de esta causal para efectos de determinar si cumple o no con las condiciones para exonerar de toda responsabilidad a los demandados y llamados en garantía, teniendo en cuenta, lo que en la doctrina y la jurisprudencia maneja respecto de esta causal de ausencia de responsabilidad .

En la obra del profesor Alberto Tamayo Lombana, **"LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y LA CONTRACTUAL TERCERA EDICION 2009"** en sus páginas 259, 260, señala lo siguiente: *"durante mucho tiempo se consideró que la apreciación de la aptitud de la víctima de un perjuicio debía estar sometida al criterio tradicional de la valoración de la culpa, esto es, de la apreciación abstracto, averiguando si la actitud de la víctima, se apartó de la de un hombre prudente y diligente"*.

La jurisprudencia francesa, especialmente trajo una innovación importante al cambiar la locución culpa de la víctima, por hecho de la víctima. Esto conduce a una solución de absoluta lógica, porque si el hecho de la víctima tiene una tal eficiencia causal que permita estimarlo como causa exclusiva del perjuicio, se hace inverosímil cualquier culpabilidad del guardián, del demandado en general.

En definitiva, en la hipótesis comentada queda demostrado que no existe vinculo de causalidad, entre el perjuicio o de la víctima y el hecho o culpa del demandado, en responsabilidad civil. El vinculo se encuentra en tal caso entre el perjuicio y el hecho de la sola víctima.

Situado el asunto en el terreno de la causalidad, se hace necesario que el hecho de víctima, reúna las condiciones de las otras causas extrañas exoneratorias de responsabilidad (fuerza mayor, caso fortuito y hecho de un tercero).

En consecuencia, el hecho de la víctima se ha asimilado a la fuerza mayor o caso fortuito, y debe ser imprevisible, irresistible, y ajeno al demandado".

Conforme se ha dicho, al analizar el hecho de la víctima en el terreno de la causalidad, puede darse que tal hecho sea la causa exclusiva del perjuicio; pero puede ocurrir también que aparezca como una de las causas del daño, al lado del hecho o culpa del demandado.

La situación será diferente. Sintetizamos las soluciones adoptadas por la doctrina y la jurisprudencia, bastante lógicas, en nuestra opinión.

A). Habrá exoneración total del demandado si el perjuicio tiene por causa única el hecho de la víctima, aunque no sea culposo. **A fortiori**, si la víctima provocó el perjuicio intencionalmente (se lanza al paso de un automóvil para suicidarse). En los dos casos no existe vínculo de causalidad entre el perjuicio y la aparente culpa del demandado.

B). El demandado responderá totalmente si el daño se debe a culpa suya y hecho no culpable de la víctima. Y con mayor razón responderá totalmente el demandado si ocasionó el perjuicio de forma intencionalmente (aunque en parte haya habido culpa de la víctima).

C). En caso de concurrencia de culpas hay que tener en cuenta.

Primero: Si la culpa del demandado es más grave, pero sin la intención de ocasionar el perjuicio, se reduce la indemnización según la gravedad de la culpa de la víctima.

Segundo: Si las culpas son iguales (culpa común), también hay lugar a reducción. En este caso la reducción debe ser por la mitad, según la teoría más acertada".

Frente al caso que nos ocupa, recordemos que la víctima directa del hecho demandado, es una menor de edad M.I.F.L (Q.P.D), y el victimario del hecho dañino conductor del vehículo de placas UVL-830, descrito detalladamente en la demanda, es el joven JEFERSON ARIAS BERNAL, quien también es menor de edad.

Descendiendo al caso en concreto, los hechos por los cuales perdió la vida la menor M.I.F.L (Q.P.D), han permitido vislumbrar y demostrar que al momento de los hechos, el conductor causante del deceso de la menor M.I.F.L (Q.P.D), no contaba con la idoneidad para conducir vehículos automotores, es así que de las pruebas que se recaudaron en el proceso Civil, se establece claramente, que la muerte de la menor no solo fue solo el descuido de sus padres como única causa probable para exonerar de responsabilidad al extremo demandado.

Por el contrario la falta de control y vigilancia por parte de los padres del menor JEFERSON ARIAS BERNAL (J.A.B), desvirtúan por completo esa única causa planteada en el fallo de primera instancia, como argumento único para exonerar de responsabilidad al extremo demandado, puesto que no se tiene en sus consideraciones como prueba irrefutable, el hecho de que los padres del menor conductor al permitirle conducir un vehículo de carga a un menor de edad, así sea por un factor de descuido según lo relata en su testimonio su propio padre, (Rigoberto Arias Ramírez, quien el día 29 de Octubre del año 2.018, rindió interrogatorio exhaustivo de forma directa y en su dicho reconoce la falta de control y cuidado frente a la conducta desplegada el día de los desafortunados por parte de su menor hijo (J.A.B).

Siendo este medio de prueba fundamental para atacar el fallo de primera instancia, se hace necesario recordar lo que ese día manifestó en audiencia el señor RIGOBERTO ARIAS RAMIREZ, padre del menor JEFERSON ARIAS BERNAL, dando inicio a su intervención al minuto 02 horas 23 minutos 57 segundos, (Audio 02:23: 57) " Juramento de rigor, sus generales de ley, arraigo familiar, actividad económica, otros aspectos de identificación, se inicia preguntándole le conste sobre la ocurrencia del accidente ocurrido el día 07 de Febrero del año 2.019, Contestando en resumen más o menos lo siguiente: ***"Ese día yo iba para castilla a cargar allá llegue a la casa estacione la mula, saque una turbo que estoy pagando todavía, me fui hacer unos arreglos convide al muchacho, para arreglos de unos tornillos de un guarda polvos que le faltaba, yo le di 20 mil pesos para comprar unos tornillos, fuimos a dos talleres yo estacione a un taller donde no hicieron el arreglo porque solo hacen latonería y pintura fuimos a ubicar buscar otro taller, estacione en otro taller colocando luces de estacionamiento mientras fue a buscar el taller se me perdió y ahí yo me preocupe cuando me entro una llamada del muchacho me aviso que algo grave paso se había matado una niña etc., le preguntan por las placas de la turbo de placas y contesto: son placas UVL830, se le pregunto con qué frecuencia el menor JEFERSON ARIAS BERNAL conducía ese vehículo tipo turbo: Contesto: no una vez también él también se me salió de la casa porque yo dejaba las llaves en el chifonier, se le insiste en la pregunta con qué frecuencia, contesto: el no conducida porque él está estudiando y sabe manejar desde los 10 años etc.. manifestó que desde el 2.015 compro el carro y hace dos meses hice el traspaso etc.... 02:29:55 (escuchar el audio)". Termina su intervención, a las 02: horas, 48 minutos.***

De acuerdo al análisis de la prueba decretada como interrogatorio de parte del demandado, señor Rigoberto Arias Ramírez padre del menor conductor (J.A.B), se demuestra claramente que la responsabilidad recae directamente sobre ellos en su calidad de guardianes (padres del menor conductor), ante el evidente descuido con su menor hijo, por el hecho de no evitar que manejara el camión de carga, considerando respetuosamente **que esta es otra causa similar** a la que permitió exonerar de responsabilidad a los demandados, fallo que a nuestro juicio al momento de valorar las pruebas, deja de valorar el interrogatorio de parte señalado líneas atrás, rendido por el padre del menor conductor señor Rigoberto Arias Ramírez, quien acepta que el día de los hechos su menor hijo se le perdió manejando el vehículo de placas UVL830 sin tener su autorización, también acepta que no era la primera vez que esto ocurría, teniendo dentro del proceso que nos atañe certeza probatoria en forma absoluta, que el hecho de permitir el manejo de un vehículo de esta magnitud a un menor de edad, configura una falta en el deber de cuidado por parte de los padres del menor conductor (J.A.B), considerando esta situación como otra causa que conllevo a que sucedieran los desafortunados hechos en los que perdió la vida la menor (M.I.F.L), indicio que no se tuvo en cuenta y por el contrario la señora Juez en primera instancia paso por alto y sin reparo alguno la conducta desplegada por parte del menor conductor (J.A.B) y de la misma manera la omisión al deber de cuidado por parte de sus padres en su calidad de guardianes del menor (J.A.B), configurándose para esta togada una evidente violación de las normas de tránsito reguladas expresamente en nuestro ordenamiento jurídico, de igual forma se atenta contra el principio de confianza en el ejercicio de la actividad de manejo de vehículos automotores, circunstancia esta que ni siquiera fue objeto de reparo en la motivación del fallo de primera instancia,

Según lo manifestado anteriormente, no existe duda alguna para la parte demandante, (**el hecho de que el menor al no tener licencia para conducir JAB**) se logra demostrar con un grado de certeza que los padres del menor conductor si son responsables en el cuidado y guarda de JEFERSON ARIAS BERNAL (J.A.B), quienes de haber ejercido con estricto rigor su deber de cuidado y vigilancia para con su menor hijo (J.A.B.), esta circunstancia suma una nueva causa, ya que no es difícil concluir que por su falta de pericia se habría podido evitar un hecho tan trágico como el demandado, ya que en las pruebas recaudadas no es del recibo para la parte demandante, que un peritaje de reconstrucción de accidentes de tránsito efectuado por un intendente de la policía Nacional, tenga la suficiente fuerza probatoria, para concluir como única conducta reprochable, la desplegada por la víctima mortal, dejando de lado por completo el análisis de si la falta de pericia del menor para conducir vehículos automotores de carga, sin licencia de tránsito pudo o no incidir en el desafortunado resultado trágico que se demanda, manifestando con todo respeto al honorable Tribunal Superior de Yopal, que mantener esta teoría como única causa, implicaría abalar o justificar una actividad ilegal como lo es el de conducir un vehículo automotor, por parte de un menor de edad sin la respectiva licencia de tránsito tal como lo exige el estado Colombiano mediante, el Código Nacional de Tránsito Artículo 8 de la Ley 762 del año 2.002.

Se continua con el sustento del recurso de apelación, señalando que no cabe duda que el hecho probado de no tener licencia de conducción por parte del menor (J.A.B.), se tiene que descartar que el hecho y comportamiento de la víctima es el único factor que conllevo para que se estructurara en primera instancia la causal que se denominó "**culpa exclusiva de la víctima**", argumento único del fallo que niega las pretensiones y que por el contrario se demuestra sin duda alguna que existió otra causa similar para la ocurrencia del hecho lesivo, (**el conducir vehículo automotor sin licencia por parte del menor de edad, sin tener la pericia y la idoneidad para ejercer la correspondiente actividad peligrosa**), desprendiéndose por completo del cumplimiento de los requisitos para que se estructure la causal exonerante de responsabilidad de (imprevisible, irresistible, y ajeno al demandado), como elementos y condiciones necesarios para que la causal de "**culpa exclusiva y determinante de la víctima**", reúna las condiciones exoneratorias de responsabilidad, similares a la (fuerza mayor, caso fortuito y hecho de un tercero), tal como lo exige el estudio del caso en concreto.

Siendo estas las razones puntuales por las cuales se sustenta el recurso de alzada considera la parte actora, que no es posible exonerar de responsabilidad a los demandados, reiterando una vez más que este no fue el único factor determinante en la ocurrencia del hecho dañino, porque se estaría cometiendo una grave injusticia para con la víctima y sus familiares, quienes no están obligados a soportar única y exclusivamente la pérdida de su ser querido M.I.F.L (Q.P.D), al considerar la falta de idoneidad que exige expresamente el Código Nacional de Tránsito Artículo 8 de la Ley 762 del año 2.002, dentro del ejercicio de conducción de vehículos automotores, actividad peligrosa regulada legalmente, sumándole este aspecto otra causa por la cual se ha producido el lamentable hecho de la pérdida de la vida de la menor de edad M.I.F.L (Q.P.D), circunstancia expuesta y que no permite la prosperidad o configuración de la excepción de fondo de **culpa exclusiva de la víctima**, teoría que no

se analizó en observación al principio constitucional de igualdad en favor de las víctimas, y que consideramos censurable en el fallo desestimatorio de pretensiones en primera instancia.

Concluyendo que de las soluciones planteadas en el estudio del presente caso, considera la parte actora que probablemente se configuraría la existencia de una causal, de **conurrencia de culpas**, teniendo como **factor común** circunstancial, otra causa similar a que exonero de responsabilidad Civil en primera instancia al extremo demandado, pudiendo de esta forma establecer que si las culpas son iguales (culpa común), hay reducción a la indemnización solicitada, en este caso es aplicable reducir a la mitad, tal como lo predica la doctrina y la jurisprudencia más acertada sobre este tipo de casos, motivo por el cual formalmente le solcito a los honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, que se haga justicia y se revoque de forma integral el fallo de primera instancia de fecha 30 de Julio del año 2.020, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, y en su lugar se profiera decisión condenatoria y estimatoria de las pretensiones, en favor del extremo demandante, acogiendo la concurrencia de culpas como teoría probable del caso y de esta forma se acceda al pago los perjuicios que se lograron demostrar dentro del trámite del proceso.

PETICIONES QUE SE FORMULAN AL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE YOPAL EN SEGUNDA INSTANCIA CON EL SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

PRIMERO: Se le solicita formalmente a la sala del Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Yopal, de forma respetuosa se revoque el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, providencia de fondo de fecha 30 de Junio del año 2.020 y en su lugar se solicita al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, que se declare la responsabilidad civil extracontractual de los demandados en su calidad y rol en el proceso y como consecuencia de ello formalmente se solicita que se dicte el fallo de condena que en derecho corresponda, accediendo a las pretensiones de la demanda, en la cuantía solicitada inicialmente.

SEGUNDO: En el evento de no acceder de forma integral a las pretensiones de la demanda, en la cuantía planteada inicialmente, solcito formalmente se declare la existencia de causa probable de la concurrencia de culpas (culpa común), parte demandada y parte demandante según se motivó en el recurso de alzada y en su lugar se revoque el fallo de primera instancia y se condene a los demandados dentro de su rol en el proceso, en una cuantía tasada del 50%, respecto las pretensiones solicitadas en la demanda.

TERCERO: Se condene al pago de costas y agencias en derecho a todos los demandados, para lo cual solcito se liquiden por secretaria del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

De los honorables Magistrados,

Atentamente,

AMPARO YANETH IZQUIERDO SILVA
C.C. No 1.093.751.380 de Los Patios N.S.
T.P. No 339.705 del C. S. de la J.

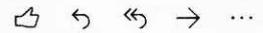
- > Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de e... 629
- Borradores 166
- Elementos envia... 4
- Elementos elim... 28
- Correo no desea... 2
- Archivo
- Notas
- CAPACITACIO... 40
- COMUNCACI... 224
- Historial de conve...
- PRESIDENCIA 5
- Carpeta nueva
- > Archivo local:Secr...
- Grupos
- GRUPO 2 5
- Casanare 179
- Auto Servicio 1
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de...
- Administrar grupos

SUSTENTACIÓN APELACIÓN - 2018-0240

1

- ⓘ Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de leguy.aguirre@gmail.com. | Mostrar contenido bloqueado
- ⓘ Reenvió este mensaje el Mar 24/11/2020 9:27 AM.

L leguy yaneth aguirre alvarado <leguy.aguirre@gmail.com>
 Vie 20/11/2020 9:56 AM
 Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja



SUSTENTACIÓN APELACIÓN ...
370 KB

Buenos días,

Con el presente allego sustentación al recurso de apelación interpuesto a sentencia de primera instancia, en escrito anexo.

Por favor confirmar recibido.

--
Cordialmente,

LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO
Abogada

Libre de virus. www.avast.com

Responder | Reenviar



Doctor,
JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RAD: No. 2018-0240
DTE: HERNANDO VARGAS
DDO: CARLOS ERNESTO ALVAREZ Y OTROS

**SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN A SENTENCIA
DE PRIMERA INSTANCIA**

LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO, mayor de edad, vecina y domiciliada en la Ciudad de Yopal, identificada con la C.C. No. 52.221.470 de Bogotá, T.P. No. 88.973 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte demandada, respetuosamente a su Despacho dentro del término presento **SUSTENTACIÓN al RECURSO DE APELACION**, en contra la sentencia de primera instancia proferida el día 03 de septiembre del año en curso y notificada en estado No. 20 publicado el día 04 de septiembre del año en curso, procediendo a precisar los reparos de la siguiente manera.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El Juez de primera instancia accede a las pretensiones de la demanda, incurriendo en una indebida valoración del material probatorio, en especial de los testimonios rendidos, afirma que los testigos por parte de mis representados se refieren a circunstancias en su mayor parte a situaciones de conflicto personal entre el demandante y el señor CARLOS ERNESTO ALVAREZ, pero a juicio del Despacho considera que los testimonios como son los de JAVIER RESTREPO UNDA, EFRAIN NARANJO SALAMANCA Y JAVIER LEONARDO LÓPEZ confirman que quien ha venido ocupando y explotando el bien materia del proceso no es otro que el demandante HERNANDO VARGAS.

Como lo manifesté el Juez de primera instancia incurre en indebida valoración de pruebas, afirmando que con los testimonios se acredita la posesión del demandante y aún peor suma de posesiones, apreciación totalmente errada.

Contrario a lo esgrimido por el Juez de primera instancia, el demandante no demostró la posesión, mucho menos la existencia de suma de posesiones, y tampoco reúne el tiempo establecido ya sea para la prescripción ordinaria o la extraordinaria.

En el fallo objeto de impugnación refiere el juez que con los testigos JAVIER RESTREPO UNDA, EFRAIN NARANJO SALAMANCA Y JAVIER LEONARDO LOPEZ confirman que quien ha venido ocupando y explotando el bien es el demandante situación totalmente errada.



Veamos la declaración de las personas señaladas a continuación

• **EFRAIN NARANJO SALAMANCA**

Este testigo nada refiere en cabeza de quien se encuentra la posesión del predio objeto de Litis, como tampoco le consta la persona que lo explota económicamente, tan solamente refiere la relación comercial que por más de 30 años tenía con el demandante, quien le ofreciera el predio para proyecto de serviteca refiriendo que no se llevó a cabo el negocio por no tener los documentos a su nombre. Al interrogarle sobre los actos posesorios o explotación económica, MANIFESTÓ NO CONSTARLE, como tampoco le constaba la adquisición del predio por parte de HERNANDO VARGAS, ni sus antecedentes. Afirmó la no existencia de mejoras para el año 2015.

No le consta los actos posesorios pero si refirió que el señor HERNANDO VARGAS, decía que el propietario anterior del 2015 era CARLOS". Es decir que el mismo demandante reconocía como dueño y poseedor anterior a CARLOS ALVAREZ, lo que conlleva a desvirtuar que fuera el señor JORGE ERNESTO ALONSO GALINDO o ANDREA PAOLA GRANADOS QUIROGA.

Tenemos entonces que el testigo desconoce los supuestos actos de señor y dueño que demuestren la posesión del demandante sobre el bien objeto de pertenencia, así como tampoco precisó la persona que le vendió a este.

• **JAVIER LEONARDO LÓPEZ FAJARDO**

Este testimonio como el anterior respecto de los actos posesorios o explotación económica tampoco le constaba, afirma siempre haber visto el predio, limpio, bien cuidado pero no asegura quien realizaba la limpieza, tan solamente fue contratado como profesional del derecho e intervino como conciliador, refiere que conoce el predio por cuanto en su profesión como abogado llevaba un proceso divisorio del predio aledaño al predio objeto de pertenencia.

Afirma haber contactado a NATALIA ALVAREZ FLECHAS quien le manifestó

"le informo por si no lo sabe que el lote que están invadiendo es un lote que está a nombre de mi hermana y mío desde hace más de 18 años y ninguna de las 2 hicimos ningún tipo de negocio con el señor JORGE o la señora ANDREA que aparece en ese documento, es más ni siquiera sé quiénes son en razón a lo anterior y bajo la premisa que los terrenos son legalmente de nosotros y que con nadie hemos realizado ningún tipo de negocio pues creo que la única conciliación a la que podemos llegar es que se retiren de nuestro lote de manera inmediata"

Es decir por parte de mis representados y a través del testigo, se le hizo saber al demandante que el predio EL BERLIN LOTE 2 no había sido vendido por estos quienes no solo ostentan la posesión sino que son las personas que figuran como propietarias del inmueble.

Igual que el anterior testimonio, no precisó actos posesorios, conoció del proceso civil, por el proceso divisorio, al interrogarlo sobre los cultivos



manifiesta no acordarse de que existieran cultivos, de nuevo se desconocen las mejoras supuestamente realizadas por el demandante.

- **JAVIER RESTREPO UNDA**

Este testimonio tan solamente refiere en cuanto al trabajo de topografía, realizado al demandante, llama la atención de este testimonio que al interrogarle por la ubicación no la precisa claramente, por el contrario trató de evadir la pregunta, notándose nervioso, a lo que surge el interrogante si levantó un plano topográfico porque no se acordaba con precisión la ubicación del inmueble?.

Al igual que los anteriores nada le consta respecto de quien es la persona que ejerce la posesión del inmueble, como tampoco la explotación económica.

Lo que se evidencia totalmente la errada valoración de estos testimonios por parte del Juez de primera instancia, al afirmar que estas personas confirman que quien ha venido ocupando y explotando el bien materia del proceso no es otro que el demandante. Cuando estas mismas al interrogar por los actos posesorios y explotación económica del predio, nada les constaba al respecto, reiterando que se refirieron el primer nombrado EFRAIN NARANJO a la negociación comercial de tantos años sostenía, el segundo JAVIER LEONARDO LOPEZ FAJARDO de la prestación del servicio como profesional del derecho y el tercero JAVIER RESTREPO UNDA de la prestación del servicio como TOPOGRAFO, pero ninguno reitero fue preciso en afirmar que el señor HERNANDO VARGAS ostentara la posesión, como tampoco de actos posesorios o explotación económica, ni mucho menos que la posesión la hubiera ostentado el señor JORGE ERNESTO ALONSO GALINDO o ANDREA PAOLA GRANADOS QUIROGA, para afirmar una suma de posesiones como lo estableció el Juez de primera instancia.

Luego entonces se desvirtúa totalmente lo argumentado en el fallo objeto de impugnación y por ende se deben negar las pretensiones de la demanda y no acceder como así se hizo.

INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE:

- **HERNANDO VARGAS**

En la parte fáctica de la demanda el demandante obra de mala fe ya que en primer lugar si bien se suscribió un contrato entre el señor CARLOS ERNESTO ALVAREZ y JORGE ERNESTO ALVAREZ, ESTE NO NACIÓ A LA VIDA JURIDICA, no se materializó, el señor JORGE ERNESTO ALVAREZ no efectuó pago alguno por la compra del inmueble y nunca ostento la posesión por cuanto no le fue entregado el inmueble, como tampoco se elevó a escritura pública la presunta venta. Tan es así que en registro aún figura como propietarios NATALIA VERONICA ALVAREZ FLECHAS Y CARLA MARIA ALVAREZ FLECHAS. Razón por la cual el demandante no puede alegar posesión alguna ni mucho menos aducir suma de posesiones cuando el señor JORGE ERNESTO nunca la ejerció.



LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO
ABOGADA ESPECIALIZADA

Al indicar el demandante HERNANDO VARGAS que autorizó la apertura de la vía 40 con el municipio de Yopal, se demuestra el grave perjuicio que causó a mi representado señor CARLOS ERNESTO ALVAREZ GUÍO junto con sus hijas ya que no existió previamente una negociación, y debido a esto procedió a iniciar el medio de control, Reparación Directa precisamente por el atropello económico sufrido al abrir dicha calle sin obtener beneficio económico alguno, ya que se le estaban quitando más de 3.000m², terreno significativamente grande que mi poderdante dejó de usufructuar.

Tenemos nuevamente un relato vago de los actos que supuestamente realizó sobre el predio, por el contrario se demostró que su mayor intención era la de obtener un beneficio económico por las tantas veces que intentó venderlo pero que sus clientes al observar que no tenía la propiedad constituida legalmente se retractaban de los negocios.

Contrario a lo argumentado por el Juez de primera instancia los testigos por parte de mis representados si fueron concretos en señalar la posesión ejercida sobre el predio en cabeza de mis poderdantes, como a continuación se expone.

- **LUIS ENRIQUE HERRERA**

De su testimonio extraemos que desde hace más de 8 años trabaja con la familia ALVAREZ en planes de loteo que se han realizado con predios aledaños al que actualmente se disputa y que desde siempre ha conocido como únicas dueñas a las señoras NATALIA VERONICA y CARLA MARIA ALVAREZ FLECHAS, indicando que han sido ellas junto con su padre quienes han estado al pendiente del cuidado y mantenimiento del predio BERLIN, situación que se vio interrumpida en solo una ocasión por el demandante HERNANDO VARGAS en el año 2018, por trabajos que mandó realizar pretendiendo así la posesión que hoy es objeto de litigio.

Los cultivos de yuca y/o plátano que el demandante señala en la demanda no fueron observados por el señor LUIS ENRIQUE HERRERA a pesar de que constantemente transita la vía en la que se encuentra ubicado el predio.

Se resalta de este testimonio la precisión con la que señala la ubicación e identificación del inmueble, contrario a los testigos de la parte demandante en especial el señor JAVIER RESTREPO contratado como topógrafo, quien **NO** identifico el predio de manera precisa y trató de evadir la pregunta.

Refiere que el señor que conoce como GALLERO trabaja con CARLOS y está rosando y haciendo mantenimiento.

HUMBERTO GARCIA y EDWIN HENAO OSPINA

Los testigos acuden como encargados del mantenimiento del lote, afirmando que eran quienes realizaban trabajos de limpieza y adecuación de cercas, hasta que el señor HERNANDO VARGAS amenazó al señor HUMBERTO GARCIA diciéndole que si volvía a realizar algún trabajo en el predio lo sacaría con la policía.



Sin embargo antes de dicho inconveniente era quienes rozaban con guadaña, fumigaban, afirman también que los actos de rocería se hacían aproximadamente 7 veces al año y que el último mantenimiento de cerca que hizo fue en el año 2018 cuando aparecieron los alambres que mis poderdantes habían mandado colocar, cortados y reventados sin explicación alguna, por lo que al mandar a arreglar el demandante lo impidió.

CONCLUSIONES

Luego entonces no existe duda que quien ha ejercido la posesión del predio objeto de Litis, ha sido mis poderdantes las señoras NATALIA Y CARLA ALVAREZ FLECHAS a través de su padre CARLOS ALVAREZ y no el señor HERNANDO VARGAS como erradamente argumento el Juez de primera instancia.

Por sabido se tiene que, el proceso de pertenencia está concebido, en principio, para que quien posee una cosa como señor y dueño se haga a su dominio por el modo de la prescripción adquisitiva, en donde esta declaración *«implica alterar el derecho real de dominio, porque al paso que para un sujeto de derecho se extingue o modifica, para otro se adquiere. Es una de las prerrogativas más importantes en la construcción de la historia de la humanidad y de la riqueza, al punto que cuenta con un decisivo raigambre legal en todos los códigos civiles modernos, con un registro inmobiliario autónomo, con acciones judiciales propias, e inclusive con estatuta constitucional, como en el caso colombiano en el artículo 58 de la Carta de 1991»* (CSJ SC16250-2017 de 9 de oct. de 2017, Rad. 2011-00162-01), lo que significa que el juicio de usucapión tiene la virtualidad de permitir al poseedor adquirir el derecho del propietario precedente, libre de vicios, dando así seguridad jurídica a esa relación patrimonial.

El demandante no demostró que ejerciera sobre el predio la posesión en forma quieta, pacífica, ininterrumpida, pública y que se prolongara por el tiempo establecido por la ley, como tampoco la suma de posesiones que pretende.

En el libelo demandatorio alega la prescripción ordinaria, no obstante el Juez de primera instancia argumenta que interpretando la demanda, esta reviste de carácter de prescripción extraordinaria, dándole valor a los documentos aportados afirmando ser actos jurídicos que acreditan la procedencia de la posesión del demandante y también en la perspectiva de la suma de posesiones.

Manifestación totalmente contraria e inequívoca a lo realmente probado dentro del proceso, como se ha venido reiterando y de acuerdo al material probatorio no se probó que el demandante hubiera ostentando la posesión **como tampoco el señor JORGE ERNESTO ALONSO GALINDO**, por el contrario quedó plenamente demostrado que las personas que han venido ejerciendo la posesión han sido mis poderdantes.

Los elementos integrantes de la posesión son: El Corpus y el Animus. Refiriéndose a esos elementos la Corte Suprema de Justicia ha dicho: "El Corpus consiste en la tenencia de la cosa y la ejecución de hechos positivos como el beneficio de ella, como cerramientos, cultivos, construcciones, mantenimientos de ganados, etc. y el Animus es la intención ostensible de la ejecución de ellos como dueño, como propietario." (Sent., 28 de marzo de 1954 LXXVII, 109). Elementos



que no se han cumplido por parte del demandante y los únicos que ejercen dicha posesión son mis representados.

La **POSESION** es el elemento primordial para la existencia de la usucapión. La misma no puede considerarse como existente, si la posesión no se realiza a título de propietario, verbigracia, el servidor de la posesión no podría prescribir, ya que su posesión está en dependencia de otro, cumpliendo instrucciones suyas (artículo 897 del C.C.).

POSESION CONTINUA: Es aquella que se requiere que el poseedor haya estado en permanente contacto con el bien y basta que se haya comportado como lo hace un dueño cuidadoso y diligente, que realiza sobre el bien los diversos actos de goce de acuerdo con su particular naturaleza. La continuidad es la **POSESION** del bien sin perturbaciones,

POSESION PACIFICA: La posesión del bien debe ser pacífica al momento de interponer la demanda de prescripción adquisitiva, esto quiere decir que esta posesión no debió ser adquirida por la fuerza, que no se vea afectada por violencia y que no sea objeto judicialmente en su origen.

En este orden de ideas tenemos que el demandante no cumple con los requisitos que establece la ley para adquirir el dominio del inmueble por prescripción Extraordinaria de dominio. El demandante no cumple con los diez 10 años que exige la Ley 1561 del 11 de Julio de 2012 que en su art 3º reza

ARTÍCULO 3o. POSEEDORES DE INMUEBLES RURALES. *Quien pretenda obtener título de propiedad sobre un inmueble rural mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida por el término de cinco (5) años para posesiones regulares y de diez (10) años para posesiones irregulares, sobre un predio de propiedad privada cuya extensión no exceda la de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF), establecida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) o por quien cumpla las respectivas funciones.*

Para efectos de la presente ley, también se entenderá por posesión material sobre un inmueble rural, la explotación económica, la vivienda rural y la conservación ambiental, certificada por la autoridad competente.

Para el caso que nos ocupa la posesión material no puede ser equívoca o ambigua, no puede alegar una pertenencia, ni mucho menos ser declarado como así lo estableció el juez de primera instancia.

Por otra parte y conforme a lo manifestado por los testigos se tiene que el predio nunca ha sido destinado para cultivos de yuca ni de plátano como lo adujo el demandante ya que ninguno de sus testigos pudo asegurar que allí hubo plantaciones o que por lo menos se veían cuando transitaban por el sector y menos aun cuando el auxiliar de la justicia explicó que dicho predio no era apto para esta clase de cultivos.

Por el contrario el predio incluso desde que era propiedad del señor CARLOS ERNESTO ALVAREZ era usufructuado con el levante y ceba de ganado, situación



que con el paso del tiempo, por los loteos que se dieron donde nacieron los barrios XIRUMA 1, XIRUMA 2, VILLA LUCIA Y LLANO VARGAS y por cuestiones de seguridad y al presentarse frecuentemente el hurto del ganado se dio por terminada la actividad ganadera decidiendo lotear el inmueble para venta de lotes.

El Juez de primera instancia no valoro que en el contrato suscrito entre CARLOS ERNESTO ALVAREZ y JORGE ERNESTO ALONSO GALINDO en su cláusula OCTAVA se estableció que la entrega del predio se haría en la fecha de suscripción de la escritura y como obra en el expediente tanto prueba documental como la testimonial en ningún momento se elevó a escritura pública la presunta venta entre CARLOS ERNESTO ALVAREZ GUIO y JORGE ERNESTO ALONSO GALINDO, luego entonces nunca existió la entrega del predio, lo que conlleva que el señor JORGE ERNESTO ALONSO GALINDO nunca ostento la posesión, incurriendo el Juez de primera instancia en error al acceder a las pretensiones de la demanda, y más gravoso declarando la prescripción extraordinaria de dominio por suma de posesiones cuando nunca existió posesión ni por JORGE ERNESTO ALONSO GALINDO como tampoco por HERNANDO VARGAS, ni mucho menos por el tiempo requerido para la prescripción extraordinaria como son los 10 años.

DE LA PRESCRIPCIÓN

La legislación colombiana contempla dos especies de usucapión: la ordinaria y la extraordinaria (CC art 2527). Para ganar una cosa por prescripción ordinaria se necesita "posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren" (CC art 2528), lo cual significa que es necesario contar con una posesión sin interrupciones, por el tiempo previsto en la ley, y que además proceda de justo título y haya sido adquirida de buena fe (CC art 764). La adquisición de las cosas por usucapión extraordinaria requiere asimismo posesión no interrumpida por el término que fije la ley, pero no exige título alguno, y en ella se presume de derecho la buena fe, lo cual quiere decir que no puede desvirtuarse (CC art 66). No obstante, la ley civil contempla la posibilidad de presumir la "mala fe" del poseedor cuando exista un título de mera tenencia. Esta última presunción puede desvirtuarse (CC art 2531).

Para nuestro caso el demandante solicita la pertenencia por PRESCRIPCIÓN ORDINARIA, que en la actualidad contempla la posesión por 05 años, sin embargo el despacho le otorga la pertenencia por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA que contempla 10 años, accediendo a la suma de posesiones que el demandante pretende sin cumplir a cabalidad los requisitos exigidos para su configuración. Como se ha venido reiterando no se probaron los actos posesorios ejercidos por el demandante, y no cumple el requisito del transcurrir del tiempo para la adquisición por la prescripción extraordinaria de dominio.

LA BUENA FÉ: Para el caso que nos ocupa se demostró en la etapa probatoria que tanto el demandante como el señor JORGE ERNESTO ALONSO GALINDO, este último quien aparece como vendedor a favor del demandante, obraron de mala fe en primer lugar por cuanto si bien se suscribió un contrato entre el señor CARLOS ERNESTO ALVAREZ y JORGE ERNESTO ALVAREZ, ESTE NO NACIÓ A LA VIDA JURIDICA, no se materializó, en primer lugar el señor JORGE ERNESTO ALVAREZ no efectuó pago alguno por la compra del inmueble, en segundo lugar nunca ostento la posesión por cuanto no le fue entregado el



inmueble, como tampoco se elevó a escritura pública la presunta venta. Tan es así que en registro aún figura como propietarios NATALIA VERONICA ALVAREZ FLECHAS Y CARLA MARIA ALVAREZ FLECHAS. Razón por la cual el demandante no puede alegar posesión alguna ni mucho menos aducir suma de posesiones cuando el señor JORGE ERNESTO nunca la ejerció, como tampoco el demandante HERNANDO VARGAS.

DE LA POSESIÓN: La tenencia del predio objeto de pertenencia nunca ha estado en cabeza del demandante, en el presente caso desmeritan los testigos la veracidad de su declaración ya que no conocían la forma en que el actor ingresó al inmueble.

En el caso en estudio, como en el interrogatorio absuelto por el demandante se observó su falta de convicción sobre la condición de poseedor, sin embargo en su declaración resaltamos el reconocimiento que hizo de los derechos de las propietarias y la vacilación sobre la sumatoria de posesiones que pretendió hacer valer.

Total que las discrepancias entre las aseveraciones del declarante sólo pueden explicarse porque internamente carecía de la convicción de haber ejercido su calidad de poseedor y la fecha en que ocurrió, por lo que mal podría un testigo dar certeza sobre este aspecto.

De conformidad con el artículo 2518 del Código Civil, mediante la prescripción adquisitiva o usucapión se pueden adquirir derechos reales, entre los cuales se encuentra el dominio de los bienes corporales, ya sean muebles o inmuebles, si son detentados en la forma y por el tiempo previsto en el ordenamiento jurídico. Así lo afirmó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Así, se tiene que esta prerrogativa se fundamenta en la tenencia con ánimo de señor y dueño, sin que sea necesaria la existencia de un título, en consideración a la presunción de buena fe que reposa sobre el poseedor. Por ello basta con acreditar que la aprehensión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, por el tiempo que establezca la ley.

DE LA POSESIÓN A NOMBRE PROPIO: El señor HERNANDO VARGAS no cumple con los requisitos para que se reconozca la posesión del bien inmueble, los actos posesorios que indicó haber realizado fueron desvirtuados incluso por sus propios testigos, JAVIER LEONARDO y EFRAIN NARANJO, quienes al responder las preguntas de si observaron cultivos, cualquier edificación o incluso al mismo demandante haber estado usufructuando el predio de pertenencia manifestaron que no, que simplemente se observaba el predio con pasto que es natural del terreno, el primer nombrado en su calidad de intermediario conciliador conoció el predio cuando adelantó proceso divisorio en predio aledaño al que se controvierte, sin embargo manifestó no haber visto los cultivos que aducía el demandante.

El segundo nombrado indicó que visitó el predio cuando el demandante se lo ofreció en venta pero que al revisar la titularidad del predio y al observar que no era el propietario desistió del negocio, igualmente sin observar mejoras realizadas por el demandante.

Ahora bien en cuanto al trámite judicial sobre la acción de reparación directa que cursa en el H. Consejo de Estado, el Juez de primera instancia tampoco le dio valor probatorio y por el contrario señala que podrá tener efectos, respecto



LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO
ABOGADA ESPECIALIZADA

exclusivamente frente a las entidades de derecho público, allí vinculadas, pero resultan extrañas al objeto del proceso. Argumento que no se comparte por el contrario, con esta prueba se está demostrando la posesión del predio en cabeza de mis poderdantes, medio de control iniciado precisamente por las obras que se adelantaron de construcción de redes de alcantarillado sanitario para el sector sur del plan parcial nororiental comprendido entre calle 30 vía matapantano, avenida cuarenta y canal el remanso del municipio de Yopal. Precisamente por el sector de ubicación del predio objeto de Litis y con dichas obras se vio afectado, razón por la cual el señor CARLOS ALVAREZ acudió a la jurisdicción contencioso administrativa. Por el hecho de no tener efectos a la parte demandante, no es óbice para darle el valor correspondiente, que conlleva a un acto posesorio de mis poderdantes.

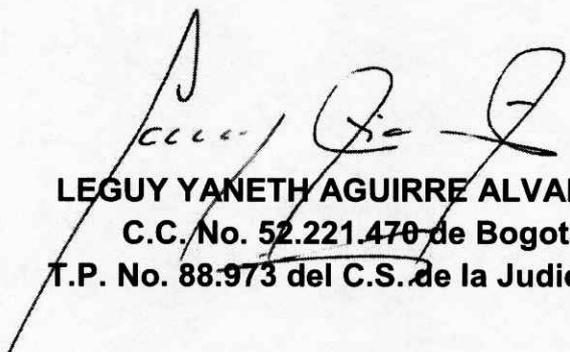
PETICIONES

Conforme a lo esbozado anteriormente solicito:

1. Se revoque la sentencia de fecha 03 de septiembre del 2020, objeto de impugnación y como consecuencia se nieguen a las pretensiones de la demanda.
2. Se declaren probadas las excepciones propuestas por la suscrita en el entendido que el demandante no cumple con los requisitos exigidos para que se configure la pertenencia del predio denominado BERLIN.
3. Se condene en costas al demandante.

Del Señor Juez,

Atentamente,


LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO
C.C. No. 52.221.470 de Bogotá.
T.P. No. 88.973 del C.S. de la Judicatura.

- > Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de e... 680
- Borradores 166
- Elementos envia... 4
- Elementos elim... 28
- Correo no desea... 2
- Archivo
- Notas
- CAPACITACIO... 40
- COMUNCACI... 224
- Historial de conve...
- PRESIDENCIA 5
- Carpetas nueva
- Archivo local:Secr...
- Grupos
- GRUPO 2 5
- Casanare 179
- Auto Servicio 1
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de...
- Administrar grupos

SUSTENTACIÓN APELACIÓN - 2018-0240 TRASLADO

ALEGATOS

3

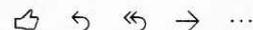
```

x-torefront-antispam-report:
CIP:255.255.255.255;CTRY:;LANG:es;SCL:1;SRV:;IPV:NLI;SFV:NSPM;H:BL0PR01MB4049.prod.exchangelabs.com;P
TR:;CAT:NONE;SFS:(4636009)(136003)(366004)(376002)(346002)(396003)(39860400002)(166002)(224303003)
(478600001)(66574015)(83380400001)(4744005)(55016002)(186003)(86362001)(26005)(19627405001)(2906002)
(66446008)(99936003)(8936002)(64756008)(71200400001)(52536014)(7696005)(66946007)(6916009)(76116006)
(66616009)(5660300002)(66556008)(316002)(15974865002)(9686003)(66476007)(33656002)
(6506007);DIR:OUT;SFP:1101;
x-ms-exchange-antispam-messagedata:=?iso-8859-1?Q?
XRgQCRKHF17M/Q7iaxu68e1RX8UuA0RFLZxIjKxClW6KTfUGSDSBMTxBo=?
=?iso-8859-1?Q?k+6Z7qzPf/Ypnr0tzbzOmvFnx65CJk8ep8ue4m1TPdG+yKnOxRD0YvTr14L?=?
=?iso-8859-1?Q?SQYlgQTIYsHXnGZVrbzDG+Apd8sSB0GxUPHw36Gca7Td9MVUmmXLUGxz=?
=?iso-8859-1?Q?1poSzDm01822R3ULpmOG44vIRHb2szagHQwzmvX3m33J1BpSASz6wCAzNe=?
=?iso-8859-1?Q?enC364WQA4W4RTYvXQIHKtsIuVO2jxPAU2FY0yNUO4DVS5PDbXdt89mx/nR=?
=?iso-8859-1?Q?zIb3mDfTLGqOy6/XLJVbvKzLoc0NRPJqoMJTYJxygVnjcmoScJKrFNA1+/?=?
=?iso-8859-1?Q?mtSLJyAC92cIQzP4iGRV4K8s6k/e0sq1vPTrgUD/Tu6zufroDX8R1h9dx=?
=?iso-8859-1?Q?M5EWbbCGsroYkSk43BFTQ2x7ORHpBHZJIY386GU6076HYOVF4RQu9h6pWG=?
=?iso-8859-1?Q?MYiDabK87IONw3OHSgNeD/xakx48FLjHS5J7hctzLxiKivHPE8/EnUtLD7=?
=?iso-8859-1?Q?h3YwvjlqBqAnsfrj1V8NS8vq3ZbvB+Srjgp2kGwJs917wUxjhwPZTNVvMP=?
=?iso-8859-1?Q?MBN2rnbEYguZ0eoQcRi7W2x0tdbc8ci3VOFvVuQb/AIrp0s+1ifn1MV69vt=?
=?iso-8859-1?Q?PncJJy01Wx6BNbbIKQjJX8iS5ZVbSI9J8tmDhI3I3ZOLiH3fi foqhdODWR=?
=?iso-8859-1?Q?wZrY2keKE9sh1borw0AAAAt/OEqrNzhOfN41898fr3wsiQCZbie5NRCQUM=?
=?iso-8859-1?Q?AN/P7+8uanvXQ6pUUmVzGEQuJ1+9CUwx7A6+9MvCELz5zWzA2iayFKrx=?
=?iso-8859-1?Q?HRwF6Qn28d1WtVwqbsCmTx2CKxEZFLB2g/CPdNixbq/o4+bgP+H+poNxx=?
=?iso-8859-1?Q?K8NQDz1pDh7RDRwr/Vq0GWhRuj58cd1sTJLLNN9Qqes4VhdOkiPaOpV=?
=?iso-8859-1?Q?H1w4qtYND4KVG9o5AnovRcmkyixRgo2uSgFquo686h1aqAQyBmmx+QzbJM=?
=?iso-8859-1?Q?LxAL2A/D9vt+G6gHY=3D?=?
x-ms-exchange-transport-forked: True
Content-Type: multipart/mixed;
    boundary=" _004_BL0PR01MB4049ED5E3C07ACCA958BF180BCFB0BL0PR01MB4049prod_"
MIME-Version: 1.0
X-OriginatorOrg: cendoj.ramajudicial.gov.co
X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthAs: Internal
X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthSource: BL0PR01MB4049.prod.exchangelabs.com
X-MS-Exchange-CrossTenant-Network-Message-Id: 3d146292-c504-480a-9c57-08d890851c38
X-MS-Exchange-CrossTenant-originalarrivaltime: 24 Nov 2020 14:27:44.9698
(UTC)
X-MS-Exchange-CrossTenant-fromentityheader: Hosted
X-MS-Exchange-CrossTenant-id: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b
X-MS-Exchange-CrossTenant-mailboxtype: HOSTED
X-MS-Exchange-CrossTenant-userprincipalname:
Gj7x1FL+VrjKhmZSEK2F46GsN08TJEp5K2oXVfItdfmwyxPU+LdE137Ps2GyRVp9tzkZUbM6qikZVY/1ARPfiUvLJIVlvFwX+V
j0BoTK10BTXDLIvpQSUSpg9DMP/
X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: MN2PR01MB5742

```

Reenvió este mensaje el Mar 24/11/2020 9:38 AM.

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja
Mar 24/11/2020 9:27 AM



Para: abogadolopezf@hotmail.com

SUSTENTACIÓN APELACIÓN ...
370 KB

De: leguy yaneth aguirre alvarado <leguy.aguirre@gmail.com>
Enviado: viernes, 20 de noviembre de 2020 9:55 a. m.
Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SUSTENTACIÓN APELACIÓN - 2018-0240

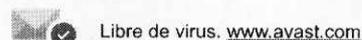
Buenos días,

Con el presente allego sustentación al recurso de apelación interpuesto a sentencia de primera instancia, en escrito anexo.

Por favor confirmar recibido.

Cordialmente,

LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO
 Abogada





Doctor,
JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RAD: No. 2018-0240
DTE: HERNANDO VARGAS
DDO: CARLOS ERNESTO ALVAREZ Y OTROS

**SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN A SENTENCIA
DE PRIMERA INSTANCIA**

LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO, mayor de edad, vecina y domiciliada en la Ciudad de Yopal, identificada con la C.C. No. 52.221.470 de Bogotá, T.P. No. 88.973 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte demandada, respetuosamente a su Despacho dentro del término presento **SUSTENTACIÓN al RECURSO DE APELACION**, en contra la sentencia de primera instancia proferida el día 03 de septiembre del año en curso y notificada en estado No. 20 publicado el día 04 de septiembre del año en curso, procediendo a precisar los reparos de la siguiente manera.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El Juez de primera instancia accede a las pretensiones de la demanda, incurriendo en una indebida valoración del material probatorio, en especial de los testimonios rendidos, afirma que los testigos por parte de mis representados se refieren a circunstancias en su mayor parte a situaciones de conflicto personal entre el demandante y el señor CARLOS ERNESTO ALVAREZ, pero a juicio del Despacho considera que los testimonios como son los de JAVIER RESTREPO UNDA, EFRAIN NARANJO SALAMANCA Y JAVIER LEONARDO LÓPEZ confirman que quien ha venido ocupando y explotando el bien materia del proceso no es otro que el demandante HERNANDO VARGAS.

Como lo manifesté el Juez de primera instancia incurre en indebida valoración de pruebas, afirmando que con los testimonios se acredita la posesión del demandante y aún peor suma de posesiones, apreciación totalmente errada.

Contrario a lo esgrimido por el Juez de primera instancia, el demandante no demostró la posesión, mucho menos la existencia de suma de posesiones, y tampoco reúne el tiempo establecido ya sea para la prescripción ordinaria o la extraordinaria.

En el fallo objeto de impugnación refiere el juez que con los testigos JAVIER RESTREPO UNDA, EFRAIN NARANJO SALAMANCA Y JAVIER LEONARDO LOPEZ confirman que quien ha venido ocupando y explotando el bien es el demandante situación totalmente errada.



Veamos la declaración de las personas señaladas a continuación

• **EFRAIN NARANJO SALAMANCA**

Este testigo nada refiere en cabeza de quien se encuentra la posesión del predio objeto de Litis, como tampoco le consta la persona que lo explota económicamente, tan solamente refiere la relación comercial que por más de 30 años tenía con el demandante, quien le ofreciera el predio para proyecto de serviteca refiriendo que no se llevó a cabo el negocio por no tener los documentos a su nombre. Al interrogarle sobre los actos posesorios o explotación económica, MANIFESTÓ NO CONSTARLE, como tampoco le constaba la adquisición del predio por parte de HERNANDO VARGAS, ni sus antecedentes. Afirmó la no existencia de mejoras para el año 2015.

No le consta los actos posesorios pero si refirió que el señor HERNANDO VARGAS, decía que el propietario anterior del 2015 era CARLOS". Es decir que el mismo demandante reconocía como dueño y poseedor anterior a CARLOS ALVAREZ, lo que conlleva a desvirtuar que fuera el señor JORGE ERNESTO ALONSO GALINDO o ANDREA PAOLA GRANADOS QUIROGA.

Tenemos entonces que el testigo desconoce los supuestos actos de señor y dueño que demuestren la posesión del demandante sobre el bien objeto de pertenencia, así como tampoco precisó la persona que le vendió a este.

• **JAVIER LEONARDO LÓPEZ FAJARDO**

Este testimonio como el anterior respecto de los actos posesorios o explotación económica tampoco le constaba, afirma siempre haber visto el predio, limpio, bien cuidado pero no asegura quien realizaba la limpieza, tan solamente fue contratado como profesional del derecho e intervino como conciliador, refiere que conoce el predio por cuanto en su profesión como abogado llevaba un proceso divisorio del predio aledaño al predio objeto de pertenencia.

Afirma haber contactado a NATALIA ALVAREZ FLECHAS quien le manifestó

"le informo por si no lo sabe que el lote que están invadiendo es un lote que está a nombre de mi hermana y mío desde hace más de 18 años y ninguna de las 2 hicimos ningún tipo de negocio con el señor JORGE o la señora ANDREA que aparece en ese documento, es más ni siquiera sé quiénes son en razón a lo anterior y bajo la premisa que los terrenos son legalmente de nosotros y que con nadie hemos realizado ningún tipo de negocio pues creo que la única conciliación a la que podemos llegar es que se retiren de nuestro lote de manera inmediata"

Es decir por parte de mis representados y a través del testigo, se le hizo saber al demandante que el predio EL BERLIN LOTE 2 no había sido vendido por estos quienes no solo ostentan la posesión sino que son las personas que figuran como propietarias del inmueble.

Igual que el anterior testimonio, no precisó actos posesorios, conoció del proceso civil, por el proceso divisorio, al interrogarlo sobre los cultivos



manifiesta no acordarse de que existieran cultivos, de nuevo se desconocen las mejoras supuestamente realizadas por el demandante.

- **JAVIER RESTREPO UNDA**

Este testimonio tan solamente refiere en cuanto al trabajo de topografía, realizado al demandante, llama la atención de este testimonio que al interrogarle por la ubicación no la precisa claramente, por el contrario trató de evadir la pregunta, notándose nervioso, a lo que surge el interrogante si levantó un plano topográfico porque no se acordaba con precisión la ubicación del inmueble?.

Al igual que los anteriores nada le consta respecto de quien es la persona que ejerce la posesión del inmueble, como tampoco la explotación económica.

Lo que se evidencia totalmente la errada valoración de estos testimonios por parte del Juez de primera instancia, al afirmar que estas personas confirman que quien ha venido ocupando y explotando el bien materia del proceso no es otro que el demandante. Cuando estas mismas al interrogar por los actos posesorios y explotación económica del predio, nada les constaba al respecto, reiterando que se refirieron el primer nombrado EFRAIN NARANJO a la negociación comercial de tantos años sostenía, el segundo JAVIER LEONARDO LOPEZ FAJARDO de la prestación del servicio como profesional del derecho y el tercero JAVIER RESTREPO UNDA de la prestación del servicio como TOPOGRAFO, pero ninguno reitero fue preciso en afirmar que el señor HERNANDO VARGAS ostentara la posesión, como tampoco de actos posesorios o explotación económica, ni mucho menos que la posesión la hubiera ostentado el señor JORGE ERNESTO ALONSO GALINDO o ANDREA PAOLA GRANADOS QUIROGA, para afirmar una suma de posesiones como lo estableció el Juez de primera instancia.

Luego entonces se desvirtúa totalmente lo argumentado en el fallo objeto de impugnación y por ende se deben negar las pretensiones de la demanda y no acceder como así se hizo.

INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE:

- **HERNANDO VARGAS**

En la parte fáctica de la demanda el demandante obra de mala fe ya que en primer lugar si bien se suscribió un contrato entre el señor CARLOS ERNESTO ALVAREZ y JORGE ERNESTO ALVAREZ, ESTE NO NACIÓ A LA VIDA JURIDICA, no se materializó, el señor JORGE ERNESTO ALVAREZ no efectuó pago alguno por la compra del inmueble y nunca ostento la posesión por cuanto no le fue entregado el inmueble, como tampoco se elevó a escritura pública la presunta venta. Tan es así que en registro aún figura como propietarios NATALIA VERONICA ALVAREZ FLECHAS Y CARLA MARIA ALVAREZ FLECHAS. Razón por la cual el demandante no puede alegar posesión alguna ni mucho menos aducir suma de posesiones cuando el señor JORGE ERNESTO nunca la ejerció.



LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO
ABOGADA ESPECIALIZADA

Al indicar el demandante HERNANDO VARGAS que autorizó la apertura de la vía 40 con el municipio de Yopal, se demuestra el grave perjuicio que causó a mi representado señor CARLOS ERNESTO ALVAREZ GUÍO junto con sus hijas ya que no existió previamente una negociación, y debido a esto procedió a iniciar el medio de control, Reparación Directa precisamente por el atropello económico sufrido al abrir dicha calle sin obtener beneficio económico alguno, ya que se le estaban quitando más de 3.000m², terreno significativamente grande que mi poderdante dejó de usufructuar.

Tenemos nuevamente un relato vago de los actos que supuestamente realizó sobre el predio, por el contrario se demostró que su mayor intención era la de obtener un beneficio económico por las tantas veces que intentó venderlo pero que sus clientes al observar que no tenía la propiedad constituida legalmente se retractaban de los negocios.

Contrario a lo argumentado por el Juez de primera instancia los testigos por parte de mis representados si fueron concretos en señalar la posesión ejercida sobre el predio en cabeza de mis poderdantes, como a continuación se expone.

• **LUIS ENRIQUE HERRERA**

De su testimonio extraemos que desde hace más de 8 años trabaja con la familia ALVAREZ en planes de loteo que se han realizado con predios aledaños al que actualmente se disputa y que desde siempre ha conocido como únicas dueñas a las señoras NATALIA VERONICA y CARLA MARIA ALVAREZ FLECHAS, indicando que han sido ellas junto con su padre quienes han estado al pendiente del cuidado y mantenimiento del predio BERLIN, situación que se vio interrumpida en solo una ocasión por el demandante HERNANDO VARGAS en el año 2018, por trabajos que mandó realizar pretendiendo así la posesión que hoy es objeto de litigio.

Los cultivos de yuca y/o plátano que el demandante señala en la demanda no fueron observados por el señor LUIS ENRIQUE HERRERA a pesar de que constantemente transita la vía en la que se encuentra ubicado el predio.

Se resalta de este testimonio la precisión con la que señala la ubicación e identificación del inmueble, contrario a los testigos de la parte demandante en especial el señor JAVIER RESTREPO contratado como topógrafo, quien **NO** identifico el predio de manera precisa y trató de evadir la pregunta.

Refiere que el señor que conoce como GALLERO trabaja con CARLOS y está rosando y haciendo mantenimiento.

HUMBERTO GARCIA y EDWIN HENAO OSPINA

Los testigos acuden como encargados del mantenimiento del lote, afirmando que eran quienes realizaban trabajos de limpieza y adecuación de cercas, hasta que el señor HERNANDO VARGAS amenazó al señor HUMBERTO GARCIA diciéndole que si volvía a realizar algún trabajo en el predio lo sacaría con la policía.



Sin embargo antes de dicho inconveniente era quienes rozaban con guadaña, fumigaban, afirman también que los actos de rocería se hacían aproximadamente 7 veces al año y que el último mantenimiento de cerca que hizo fue en el año 2018 cuando aparecieron los alambres que mis poderdantes habían mandado colocar, cortados y reventados sin explicación alguna, por lo que al mandar a arreglar el demandante lo impidió.

CONCLUSIONES

Luego entonces no existe duda que quien ha ejercido la posesión del predio objeto de Litis, ha sido mis poderdantes las señoras NATALIA Y CARLA ALVAREZ FLECHAS a través de su padre CARLOS ALVAREZ y no el señor HERNANDO VARGAS como erradamente argumento el Juez de primera instancia.

Por sabido se tiene que, el proceso de pertenencia está concebido, en principio, para que quien posee una cosa como señor y dueño se haga a su dominio por el modo de la prescripción adquisitiva, en donde esta declaración *«implica alterar el derecho real de dominio, porque al paso que para un sujeto de derecho se extingue o modifica, para otro se adquiere. Es una de las prerrogativas más importantes en la construcción de la historia de la humanidad y de la riqueza, al punto que cuenta con un decisivo raigambre legal en todos los códigos civiles modernos, con un registro inmobiliario autónomo, con acciones judiciales propias, e inclusive con estatuta constitucional, como en el caso colombiano en el artículo 58 de la Carta de 1991»* (CSJ SC16250-2017 de 9 de oct. de 2017, Rad. 2011-00162-01), lo que significa que el juicio de usucapión tiene la virtualidad de permitir al poseedor adquirir el derecho del propietario precedente, libre de vicios, dando así seguridad jurídica a esa relación patrimonial.

El demandante no demostró que ejerciera sobre el predio la posesión en forma quieta, pacífica, ininterrumpida, pública y que se prolongara por el tiempo establecido por la ley, como tampoco la suma de posesiones que pretende.

En el libelo demandatorio alega la prescripción ordinaria, no obstante el Juez de primera instancia argumenta que interpretando la demanda, esta reviste de carácter de prescripción extraordinaria, dándole valor a los documentos aportados afirmando ser actos jurídicos que acreditan la procedencia de la posesión del demandante y también en la perspectiva de la suma de posesiones.

Manifestación totalmente contraria e inequívoca a lo realmente probado dentro del proceso, como se ha venido reiterando y de acuerdo al material probatorio no se probó que el demandante hubiera ostentando la posesión **como tampoco el señor JORGE ERNESTO ALONSO GALINDO**, por el contrario quedó plenamente demostrado que las personas que han venido ejerciendo la posesión han sido mis poderdantes.

Los elementos integrantes de la posesión son: El Corpus y el Animus. Refiriéndose a esos elementos la Corte Suprema de Justicia ha dicho: "El Corpus consiste en la tenencia de la cosa y la ejecución de hechos positivos como el beneficio de ella, como cerramientos, cultivos, construcciones, mantenimientos de ganados, etc. y el Animus es la intención ostensible de la ejecución de ellos como dueño, como propietario." (Sent., 28 de marzo de 1954 LXXVII, 109). Elementos



que no se han cumplido por parte del demandante y los únicos que ejercen dicha posesión son mis representados.

La **POSESION** es el elemento primordial para la existencia de la usucapión. La misma no puede considerarse como existente, si la posesión no se realiza a título de propietario, verbigracia, el servidor de la posesión no podría prescribir, ya que su posesión está en dependencia de otro, cumpliendo instrucciones suyas (artículo 897 del C.C.).

POSESION CONTINUA: Es aquella que se requiere que el poseedor haya estado en permanente contacto con el bien y basta que se haya comportado como lo hace un dueño cuidadoso y diligente, que realiza sobre el bien los diversos actos de goce de acuerdo con su particular naturaleza. La continuidad es la **POSESION** del bien sin perturbaciones,

POSESION PACIFICA: La posesión del bien debe ser pacífica al momento de interponer la demanda de prescripción adquisitiva, esto quiere decir que esta posesión no debió ser adquirida por la fuerza, que no se vea afectada por violencia y que no sea objeto judicialmente en su origen.

En este orden de ideas tenemos que el demandante no cumple con los requisitos que establece la ley para adquirir el dominio del inmueble por prescripción Extraordinaria de dominio. El demandante no cumple con los diez 10 años que exige la Ley 1561 del 11 de Julio de 2012 que en su art 3º reza

ARTÍCULO 3º. POSEEDORES DE INMUEBLES RURALES. *Quien pretenda obtener título de propiedad sobre un inmueble rural mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida por el término de cinco (5) años para posesiones regulares y de diez (10) años para posesiones irregulares, sobre un predio de propiedad privada cuya extensión no exceda la de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF), establecida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) o por quien cumpla las respectivas funciones.*

Para efectos de la presente ley, también se entenderá por posesión material sobre un inmueble rural, la explotación económica, la vivienda rural y la conservación ambiental, certificada por la autoridad competente.

Para el caso que nos ocupa la posesión material no puede ser equívoca o ambigua, no puede alegar una pertenencia, ni mucho menos ser declarado como así lo estableció el juez de primera instancia.

Por otra parte y conforme a lo manifestado por los testigos se tiene que el predio nunca ha sido destinado para cultivos de yuca ni de plátano como lo adujo el demandante ya que ninguno de sus testigos pudo asegurar que allí hubo plantaciones o que por lo menos se veían cuando transitaban por el sector y menos aun cuando el auxiliar de la justicia explicó que dicho predio no era apto para esta clase de cultivos.

Por el contrario el predio incluso desde que era propiedad del señor CARLOS ERNESTO ALVAREZ era usufructuado con el levante y ceba de ganado, situación



que con el paso del tiempo, por los loteos que se dieron donde nacieron los barrios XIRUMA 1, XIRUMA 2, VILLA LUCIA Y LLANO VARGAS y por cuestiones de seguridad y al presentarse frecuentemente el hurto del ganado se dio por terminada la actividad ganadera decidiendo lotear el inmueble para venta de lotes.

El Juez de primera instancia no valoro que en el contrato suscrito entre CARLOS ERNESTO ALVAREZ y JORGE ERNESTO ALONSO GALINDO en su cláusula OCTAVA se estableció que la entrega del predio se haría en la fecha de suscripción de la escritura y como obra en el expediente tanto prueba documental como la testimonial en ningún momento se elevó a escritura pública la presunta venta entre CARLOS ERNESTO ALVAREZ GUIO y JORGE ERNESTO ALONSO GALINDO, luego entonces nunca existió la entrega del predio, lo que conlleva que el señor JORGE ERNESTO ALONSO GALINDO nunca ostento la posesión, incurriendo el Juez de primera instancia en error al acceder a las pretensiones de la demanda, y más gravoso declarando la prescripción extraordinaria de dominio por suma de posesiones cuando nunca existió posesión ni por JORGE ERNESTO ALONSO GALINDO como tampoco por HERNANDO VARGAS, ni mucho menos por el tiempo requerido para la prescripción extraordinaria como son los 10 años.

DE LA PRESCRIPCIÓN

La legislación colombiana contempla dos especies de usucapión: la ordinaria y la extraordinaria (CC art 2527). Para ganar una cosa por prescripción ordinaria se necesita "posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren" (CC art 2528), lo cual significa que es necesario contar con una posesión sin interrupciones, por el tiempo previsto en la ley, y que además proceda de justo título y haya sido adquirida de buena fe (CC art 764). La adquisición de las cosas por usucapión extraordinaria requiere asimismo posesión no interrumpida por el término que fije la ley, pero no exige título alguno, y en ella se presume de derecho la buena fe, lo cual quiere decir que no puede desvirtuarse (CC art 66). No obstante, la ley civil contempla la posibilidad de presumir la "mala fe" del poseedor cuando exista un título de mera tenencia. Esta última presunción puede desvirtuarse (CC art 2531).

Para nuestro caso el demandante solicita la pertenencia por PRESCRIPCIÓN ORDINARIA, que en la actualidad contempla la posesión por 05 años, sin embargo el despacho le otorga la pertenencia por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA que contempla 10 años, accediendo a la suma de posesiones que el demandante pretende sin cumplir a cabalidad los requisitos exigidos para su configuración. Como se ha venido reiterando no se probaron los actos posesorios ejercidos por el demandante, y no cumple el requisito del transcurrir del tiempo para la adquisición por la prescripción extraordinaria de dominio.

LA BUENA FÉ: Para el caso que nos ocupa se demostró en la etapa probatoria que tanto el demandante como el señor JORGE ERNESTO ALONSO GALINDO, este último quien aparece como vendedor a favor del demandante, obraron de mala fe en primer lugar por cuanto si bien se suscribió un contrato entre el señor CARLOS ERNESTO ALVAREZ y JORGE ERNESTO ALVAREZ, ESTE NO NACIÓ A LA VIDA JURIDICA, no se materializó, en primer lugar el señor JORGE ERNESTO ALVAREZ no efectuó pago alguno por la compra del inmueble, en segundo lugar nunca ostento la posesión por cuanto no le fue entregado el



inmueble, como tampoco se elevó a escritura pública la presunta venta. Tan es así que en registro aún figura como propietarios NATALIA VERONICA ALVAREZ FLECHAS Y CARLA MARIA ALVAREZ FLECHAS. Razón por la cual el demandante no puede alegar posesión alguna ni mucho menos aducir suma de posesiones cuando el señor JORGE ERNESTO nunca la ejerció, como tampoco el demandante HERNANDO VARGAS.

DE LA POSESIÓN: La tenencia del predio objeto de pertenencia nunca ha estado en cabeza del demandante, en el presente caso desmeritan los testigos la veracidad de su declaración ya que no conocían la forma en que el actor ingresó al inmueble.

En el caso en estudio, como en el interrogatorio absuelto por el demandante se observó su falta de convicción sobre la condición de poseedor, sin embargo en su declaración resaltamos el reconocimiento que hizo de los derechos de las propietarias y la vacilación sobre la sumatoria de posesiones que pretendió hacer valer.

Total que las discrepancias entre las aseveraciones del declarante sólo pueden explicarse porque internamente carecía de la convicción de haber ejercido su calidad de poseedor y la fecha en que ocurrió, por lo que mal podría un testigo dar certeza sobre este aspecto.

De conformidad con el artículo 2518 del Código Civil, mediante la prescripción adquisitiva o usucapión se pueden adquirir derechos reales, entre los cuales se encuentra el dominio de los bienes corporales, ya sean muebles o inmuebles, si son detentados en la forma y por el tiempo previsto en el ordenamiento jurídico. Así lo afirmó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Así, se tiene que esta prerrogativa se fundamenta en la tenencia con ánimo de señor y dueño, sin que sea necesaria la existencia de un título, en consideración a la presunción de buena fe que reposa sobre el poseedor. Por ello basta con acreditar que la aprehensión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, por el tiempo que establezca la ley.

DE LA POSESIÓN A NOMBRE PROPIO: El señor HERNANDO VARGAS no cumple con los requisitos para que se reconozca la posesión del bien inmueble, los actos posesorios que indicó haber realizado fueron desvirtuados incluso por sus propios testigos, JAVIER LEONARDO y EFRAIN NARANJO, quienes al responder las preguntas de si observaron cultivos, cualquier edificación o incluso al mismo demandante haber estado usufructuando el predio de pertenencia manifestaron que no, que simplemente se observaba el predio con pasto que es natural del terreno, el primer nombrado en su calidad de intermediario conciliador conoció el predio cuando adelantó proceso divisorio en predio aledaño al que se controvierte, sin embargo manifestó no haber visto los cultivos que aducía el demandante.

El segundo nombrado indicó que visitó el predio cuando el demandante se lo ofreció en venta pero que al revisar la titularidad del predio y al observar que no era el propietario desistió del negocio, igualmente sin observar mejoras realizadas por el demandante.

Ahora bien en cuanto al trámite judicial sobre la acción de reparación directa que cursa en el H. Consejo de Estado, el Juez de primera instancia tampoco le dio valor probatorio y por el contrario señala que podrá tener efectos, respecto



LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO
ABOGADA ESPECIALIZADA

exclusivamente frente a las entidades de derecho público, allí vinculadas, pero resultan extrañas al objeto del proceso. Argumento que no se comparte por el contrario, con esta prueba se está demostrando la posesión del predio en cabeza de mis poderdantes, medio de control iniciado precisamente por las obras que se adelantaron de construcción de redes de alcantarillado sanitario para el sector sur del plan parcial nororiental comprendido entre calle 30 vía matapantano, avenida cuarenta y canal el remanso del municipio de Yopal. Precisamente por el sector de ubicación del predio objeto de Litis y con dichas obras se vio afectado, razón por la cual el señor CARLOS ALVAREZ acudió a la jurisdicción contencioso administrativa. Por el hecho de no tener efectos a la parte demandante, no es óbice para darle el valor correspondiente, que conlleva a un acto posesorio de mis poderdantes.

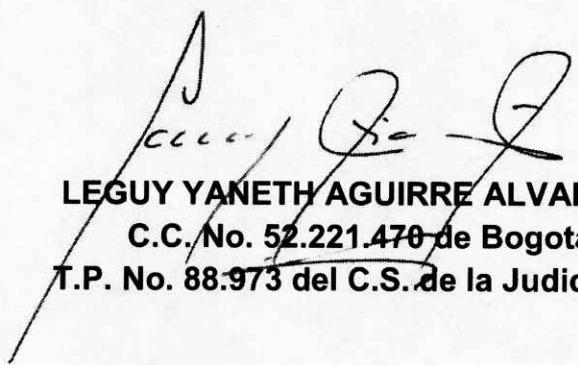
PETICIONES

Conforme a lo esbozado anteriormente solicito:

1. Se revoque la sentencia de fecha 03 de septiembre del 2020, objeto de impugnación y como consecuencia se nieguen a las pretensiones de la demanda.
2. Se declaren probadas las excepciones propuestas por la suscrita en el entendido que el demandante no cumple con los requisitos exigidos para que se configure la pertenencia del predio denominado BERLIN.
3. Se condene en costas al demandante.

Del Señor Juez,

Atentamente,


LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO
C.C. No. 52.221.470 de Bogotá.
T.P. No. 88.973 del C.S. de la Judicatura.

- > Favoritos
- ▼ Carpetas
- ✉ Bandeja de e... 671
- ✎ Borradores 166
- ▶ Elementos envia... 4
- > Elementos elim... 28
- 🚫 Correo no desea... 2
- 📁 Archivo
- 📌 Notas
- CAPACITACIO... 40
- COMUNCACI... 224
- Historial de conve...
- PRESIDENCIA 5
- Carpeta nueva
- > Archivo local:Secr...
- ▼ Grupos
- GRUPO 2 5
- Casanare 179
- Auto Servicio 1
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de...
- Administrar grupos

2013 - 00082 SUSTENTACIÓN APELACIÓN. ALEGATOS

1

S Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja Mar 24/11/2020 2:58 PM

Para: Blitz Abogados <blitz.abogados@gmail.com>; dionildeguina@gmail.com

DRA MELISSA JULIANA ROMERO AGUDELO

BUENAS TARDES

ACUSO RECIBIDO

ATENTAMENTE

CESAR ARMANDO RAMRIEZ LOPEZ SECRETARIO

...

Responder | Responder a todos | Reenviar

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de blitz.abogados@gmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

BA Blitz Abogados <blitz.abogados@gmail.com> Lun 23/11/2020 4:56 PM

Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja; dionildeguina@gmail.com

2013-00082 Sustentación Ap... 243 KB

Buen día, me permito radicar memorial para proceso divisorio No. 2013-00082.

Cordialmente,

Melissa Juliana Romero Agudelo.

Blitz Abogados



SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO No. 2013 - 00082
Demandante: DIONILDE GÜINA
Demandado: CONSUELO CASTILLO ORTIZ

Asunto. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA.

MELISSA JULIANA ROMERO AGUDELO, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.536.827 de Yopal y portadora de la T.P. No. 203.806 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, estando dentro del tiempo establecido en el auto de 12 de noviembre de 2020, notificado por estado No. 113 del 13 de noviembre de 2020, me permito sustentar el recurso de apelación de la sentencia proferida el 29 de mayo de 2020 y notificada por estado No. 015 de 1 de junio del mismo año, en los siguientes términos:

1. Dentro de los fundamentos expresados por el Juez en la sentencia, hace referencia que de acuerdo a lo establecido en el art. 411 del C.G.P. dictará fallo de distribución del producto entre codueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, y lo subraya.
2. Conforme a esta disposición, decide únicamente pagar por el valor de las mejoras reconocidas a la demandante la suma de \$9.962.020, aduciendo que la señora Dionilde ya goza del 50 % de las mejoras al ser dueña de ese porcentaje sobre el inmueble.

Dicho de otra manera, en decisión anterior, conforme a lo establecido en el art. 412 del C.G.P., el Juez reconoce a favor de la demandante mejoras por el valor de \$19.924.041, siendo a partir de la ejecutoria de la providencia un crédito a su favor y en contra del comunero demandado; sin embargo, el Juez en esta oportunidad procesal donde le competía hacer la distribución de la porción que a cada comunero le pertenece y los pagos de las mejoras ya reconocidas, decide que la suma de dinero equivalente a \$9.962.020 ya fue pagada por el comunero demandado a la demandante mediante el goce de esta sobre las mejoras que recaen en el 50 % del predio que es de su propiedad.

3. Disposición que no compartimos por los siguientes aspectos:

A. EL JUEZ NO HACE UNA INTERPRETACIÓN ADECUADA DEL ART. 411 DEL C.G.P. Cuando la norma ordena al Juez hacer la distribuir de los dineros que resultaron de la venta del bien en pública subasta entre los codueños y en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, no hace referencia a que dentro de esta asignación tenga la oportunidad para estudiar cómo pagará las mejoras reconocidas con anterioridad; aquí la orden del legislador al Juez es distribuya los dineros de acuerdo a la porción que a cada comunero le asiste y si hay mejoras reconocidas páguelas a favor de quien las aportó.

Con esto quiero decir que al interpretarse la norma como lo efectuó el Juez, se entraría nuevamente a valorar las mejoras a reconocer, cómo deben ser pagadas y cuáles deben ser pagadas, etapa procesal que concluyó en debida forma, donde se hizo un estudio de las mismas, se estableció un valor, se indicó a favor de quien debían ser pagadas, y esta orden a partir de la ejecutoria de dicho auto se convirtió en un crédito para la demandante y una obligación del demandado con su comunera.

Si nuevamente se hace el estudio de cómo van hacer pagadas esas mejoras o cuál es su valor de acuerdo a lo que cada codueño tiene en cabeza dentro de la comunidad, se está desconociendo lo establecido en los arts. 406 y 412 del C.G.P., y para la época los arts. 473 y 472 del C.P.C.

Es necesario tener en cuenta que para la sana interpretación del art. 411 del C.G.P., las mejoras son reconocidas y pagadas de forma separada en los casos donde el bien no se puede dividir materialmente y se debe vender en pública subasta; si estamos hablando de una división material, el Juez si puede adjudicar al dueño de las mejoras la porción del terreno donde ellas se encuentran; pero al decidir la venta de la cosa, sin importar que algún codueño haga las veces de comprador de la parte de su comunero, las mejoras deben ser reconocidas en dinero y se convierten en un crédito a favor de quien las invirtió y en una obligación de quién no ayudó a mejorar las condiciones del bien para que este tenga un valor mayor en el mercado o una valorización; y de no ser así, se desconoce el derecho de quién hace un esfuerzo por darle un plus al bien y lo cuida para que no se deteriore y pierda su valor comercial.

B. EL JUEZ DESCONOCIÓ EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN Y VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO. El Juez violentó estos principios porque decidió sobre asuntos que ya habían sido objeto estudio y se encuentran resueltos para ser distribuidos o materializados en la etapa procesal que nos encontramos.

Si observamos el proceso, en auto de 22 de febrero de 2017 (fl. 215 a 217) el Juez hace un estudio minucioso sobre el avalúo del inmueble y las mejoras que la parte demandante solicitó fueran reconocidas, ya que las había efectuado sin ayuda del demandado, haciendo una inversión que hizo mejorar el valor general del inmueble, porque sin ellas, el avalúo del predio hubiera sido menor al dictaminado por el perito, estudiado este concepto por parte del Juez, este resuelve reconocer a favor de la señor Dionilde la suma de \$19.924.041, valor que al ser un crédito a favor del demandante debe pagarse en su totalidad una vez se realice la venta del inmueble en pública subasta.

El Juez al cambiar la decisión proferida el 22 de febrero de 2017 en la sentencia de 29 de mayo de 2020, donde resolvió sobre lo establecido en el art. 411 del C.G.P., desconoce su propia decisión y estudio del caso, cuando este asunto ya se encontraba precluido y la providencia de 22 de febrero de 2017 goza de estar debidamente ejecutoriada.

Ese acto del señor Juez desconoce y es violatorio a lo establecido en el artículo 302 del C.G.P.¹, creando en el sistema judicial inseguridad jurídica y desconociendo el derecho que ya le fue otorgado a la señora Dionilde; si el Juez hubiera querido incluir las mejoras en el 50 % del predio que por derecho es de propiedad de mi defendida, lo hubiera realizado en el auto de 22 de febrero de 2017.

Lo anterior no sucedió y el análisis del Juez fue distinto, reconociendo que gracias a las mejoras efectuadas al inmueble este tuvo un valor mayor que benefició a todos los codueños y

¹ ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

por eso reconoce esta inversión a la demandante por el valor de \$19.924.041, y quedando en firme la decisión, en esta etapa procesal, no puede cambiar de parecer y decidir de forma distinta a la que ya se había pronunciado, porque al hacerlo está violentando el principio de preclusión que goza toda etapa judicial, con el fin, precisamente, de evitar modificaciones a las actuaciones judiciales que perjudican a las partes activas y responsables dentro del proceso.

C. EL JUEZ DEBE FALLAR EN DERECHO Y NO EN EQUIDAD. Como sabemos una providencia se considera emitida en equidad, cuando el Juez inaplica la ley, porque considera que es inicua o conduce a una inequidad, o cuando busca la solución del caso por fuera del ámbito legal.

Al caso en estudio, si leemos las razones que motivaron al Juez vemos que a su juicio y/o parecer decidió pagarle a mi defendida como mejoras la suma de \$9.962.020 porque según su criterio el 50 % de dichas mejoras ya reposan en cabeza de la comunera demandante dentro de la cuota parte que compró en comunidad; afirmación que va en contra de lo establecido en los artículos 406 (inciso último)², 411 (inciso 6)³ y 412⁴ del C.G.P.

Dicho de otra manera, es una sentencia en equidad y no en derecho porque el Juez dejó de aplicar la literalidad de las normas que rigen el reconocimiento y pago de mejoras en los procesos

² ARTÍCULO 406. PARTES. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

...

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

³ ARTÍCULO 411. TRÁMITE DE LA VENTA. En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien.

...

Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras.

⁴ ARTÍCULO 412. MEJORAS. El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decreta la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras.

Cuando se trate de partición material el titular de mejoras reconocidas que no estén situadas en la parte adjudicada a él, podrá ejercitar el derecho de retención en el acto de la entrega y conservar el inmueble hasta cuando le sea pagado su valor.

divisorios, para dar una solución por fuera del ámbito legal, y rigiéndose por su conciencia.

La demandante cumpliendo con la normativa establecida, solicitó el reconocimiento de mejoras, probó mediante documento y dictamen pericial la inversión que efectuó para que el inmueble gozará de mayor valor o tenga la valorización que no tenía cuando fue adquirido por los comuneros, este material probatorio fue objeto de juicio y revisión del Juez y mediante providencia de 22 de febrero de 2017 le fueron reconocidas en un valor distinto al que ahora el sentenciador le otorga, desconociendo en un 50 % el valor de las mejoras que en derecho le fueron asignadas a la señora Dionilde.

Habría que decir también que, la demandante haya sido a la vez la rematante o compradora del bien no quiere decir que por ello, que ya tenga pago el 50 % de las mejoras por ser la dueña de su porción o todo el inmueble al comprar en pública subasta la parte del comunero JOSÉ ROBERTO JIMÉNEZ URRITIA (q.e.p.d.), hacer esta interpretación en equidad o conciencia, desconoce el derecho que le fue reconocido a mi poderdante mediante providencia judicial que goza de firmeza; trámites anteriores que se realizaron cumpliendo las normas que rigen el tema de las mejoras dentro del proceso divisorio.

La pregunta sería, que hubiera pasado si el comprador hubiera sido persona distinta a los comuneros, el señor Juez también hubiera descontado la mitad de las mejoras reconocidas; por supuesto que no hubiera sido así y en ese escenario, se ordenaría el pago de total de las ya reconocidas en auto de 22 de febrero de 2017.

Al no descontar de la porción del señor JOSÉ ROBERTO JIMÉNEZ URRITIA (q.e.p.d.) el total de las mejoras reconocidas a la señora DIONILDE GÜINA, el Juez está beneficiando a la parte demandada y desconociendo su propio pronunciamiento, como es la providencia de 22 de febrero de 2017, donde fue el escenario procesal para estudiar y definir el tema de mejoras y, del análisis de las pruebas aportadas al proceso el Juez concluyó que a la demandante se debía reconocer como mejoras la suma de \$19.924.041, sin determinar que la mitad de estas ya estaban pagadas al ser la dueña del 50 % del inmueble, porque si así lo hubiera fallado, la parte considerativa de dicho auto lo mencionaría y el numeral tercero de la parte resolutive no hubiera

descrito como valor a favor de la señora DIONILDE GÜINA la suma de \$19.924.042 si no la suma de \$9.962.020 que ahora ordena sean compensados por parte del demandado a la demandante.

Si el Juez hubiera decidió falla el presente caso en derecho, es decir, como lo establece el art. 411 del C.G.P., de acuerdo a los demás articulados que lo respaldan y guardando la congruencia entre sus diversas decisiones a lo largo del proceso, su sentencia debía ser legalmente y en derecho la siguiente:

i. Distribución del producto entre los codueños y en proporción a los derechos de cada uno. Para hacer esta distribución debo revisar el valor en que fue rematado el inmueble, y al caso en concreto, podemos observar que se hizo postura por la suma de \$66.380.000, y cómo cada comunero es dueño del 50 % del predio se distribuye en partes iguales, otorgándole a cada uno la suma de \$33.190.000.

ii. Entrega de mejoras de acuerdo a lo resuelto sobre las mismas. Cómo en providencia de 22 de febrero de 2017 se reconocieron mejoras a favor de la señora Dionilde Güina por la suma de \$19.924.091; lo ajustado a derecho es restar este valor de la distribución que se realizó al codueño demandado, ordenando que de allí se haga el pago a la demandante de su inversión extra sobre el inmueble y que logró su valorización. Para lo anterior, debemos restar: \$33.190.000 (asignación al comunero demandado) - \$19.924.091 (mejoras reconocidas a la demandante) = \$13.265.909.

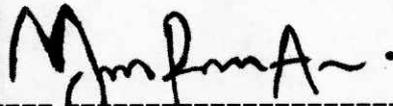
iii. Asignación de los productos con pago de mejoras reconocidas. Para el comunero JOSÉ ROBERTO JIMÉNEZ URRITIA (q.e.p.d.) se ordena entregar la suma de trece millones doscientos sesenta y cinco mil novecientos nueve pesos (\$13.265.909).

Para la comunera DIONILDE GÜINA, se ordena el pago de las mejoras reconocidas por la suma de \$19.924.091, sin hacerse entrega de producto porque compró la parte de su comunero, en calidad de ofertante o rematante en pública subasta.

Por lo antes expuesto, al existir una indebida interpretación y desconocimiento por parte del Juez a los arts. 302, 406, 411 y 412 del C.G.P., viola el principio de preclusión de las actuaciones o actos judiciales, falla en equidad y no en derecho, solicitó al H. Tribunal sea revocada la decisión y se reconozcan a mi

poderdante el total de las mejoras previamente reconocidas en el numeral tercero del auto de 22 de febrero de 2017 descontándolas de la cuota parte que le corresponde al demandado en la comunidad.

Cordialmente,



MELISSA JULIANA ROMERO AGUDELO

CC. No. 1.118.536.827 de Bogotá

T.P. No. 203.806 del C.S. de la J.

Favoritos

Carpetas

Bandeja de e... 673

Borradores 167

Elementos envia... 4

Elementos elim... 28

Correo no dese... 2

Archivo

Notas

CAPACITACIO... 40

COMUNCACI... 224

Historial de conve...

PRESIDENCIA 5

Carpeta nueva

Archivo local:Secr...

Grupos

GRUPO 2 5

Casanare 179

Auto Servicio 1

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

2013-00082 SUSTENTACIÓN APELACIÓN ALEGATOS

1

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja
Mar 24/11/2020 2:58 PM
Para: Blitz Abogados <blitz.abogados@gmail.com>

Doctora
MELISSA JULIANA ROMERO AGUDELO

BUENAS TARDES

ACUSO RECIBIDO

ATENTAMENTE

CESAR ARMANDO RAMRIEZ LOPEZ
SECRETARIO

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
Confío en el contenido de blitz.abogados@gmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

Blitz Abogados <blitz.abogados@gmail.com>
Lun 23/11/2020 5:00 PM
Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja

Reply icons

2013-00082 Sustentación Ap...
241 KB

Buen día, me permito radicar memorial CORREGIDO para proceso divisorio No. 2013-00082.

Cordialmente,

Melissa Juliana Romero Agudelo.
Cordialmente,

Blitz Abogados



Muchas gracias por su colaboración. Muchas gracias. Gracias por su colaboración.

¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No

SEÑOR
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO No. 2013 - 00082
Demandante: DIONILDE GÜINA
Demandado: CONSUELO CASTILLO ORTIZ

Asunto. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA.

MELISSA JULIANA ROMERO AGUDELO, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.536.827 de Yopal y portadora de la T.P. No. 203.806 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, estando dentro del tiempo establecido en el auto de 12 de noviembre de 2020, notificado por estado No. 113 del 13 de noviembre de 2020, me permito sustentar el recurso de apelación de la sentencia proferida el 29 de mayo de 2020 y notificada por estado No. 015 de 1 de junio del mismo año, en los siguientes términos:

1. Dentro de los fundamentos expresados por el Juez en la sentencia, hace referencia que de acuerdo a lo establecido en el art. 411 del C.G.P. dictará fallo de distribución del producto entre codueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, y lo subraya.
2. Conforme a esta disposición, decide únicamente pagar por el valor de las mejoras reconocidas a la demandante la suma de \$9.962.020, aduciendo que la señora Dionilde ya goza del 50 % de las mejoras al ser dueña de ese porcentaje sobre el inmueble.

Dicho de otra manera, en decisión anterior, conforme a lo establecido en el art. 412 del C.G.P., el Juez reconoce a favor de la demandante mejoras por el valor de \$19.924.041, siendo a partir de la ejecutoria de la providencia un crédito a su favor y en contra del comunero demandado; sin embargo, el Juez en esta oportunidad procesal donde le competía hacer la distribución de la porción que a cada comunero le pertenece y los pagos de las mejoras ya reconocidas, decide que la suma de dinero equivalente a \$9.962.020 ya fue pagada por el comunero demandado a la demandante mediante el goce de esta sobre las mejoras que recaen en el 50 % del predio que es de su propiedad.

3. Disposición que no compartimos por los siguientes aspectos:

A. EL JUEZ NO HACE UNA INTERPRETACIÓN ADECUADA DEL ART. 411 DEL C.G.P. Cuando la norma ordena al Juez hacer la distribuir de los dineros que resultaron de la venta del bien en pública subasta entre los codueños y en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, no hace referencia a que dentro de esta asignación tenga la oportunidad para estudiar cómo pagará las mejoras reconocidas con anterioridad; aquí la orden del legislador al Juez es distribuya los dineros de acuerdo a la porción que a cada comunero le asiste y si hay mejoras reconocidas páguelas a favor de quien las aportó.

Con esto quiero decir que al interpretarse la norma como lo efectuó el Juez, se entraría nuevamente a valorar las mejoras a reconocer, cómo deben ser pagadas y cuáles deben ser pagadas, etapa procesal que concluyó en debida forma, donde se hizo un estudio de las mismas, se estableció un valor, se indicó a favor de quien debían ser pagadas, y esta orden a partir de la ejecutoria de dicho auto se convirtió en un crédito para la demandante y una obligación del demandado con su comunera.

Si nuevamente se hace el estudio de cómo van hacer pagadas esas mejoras o cuál es su valor de acuerdo a lo que cada codueño tiene en cabeza dentro de la comunidad, se está desconociendo lo establecido en los arts. 406 y 412 del C.G.P., y para la época los arts. 473 y 472 del C.P.C.

Es necesario tener en cuenta que para la sana interpretación del art. 411 del C.G.P., las mejoras son reconocidas y pagadas de forma separada en los casos donde el bien no se puede dividir materialmente y se debe vender en pública subasta; si estamos hablando de una división material, el Juez si puede adjudicar al dueño de las mejoras la porción del terreno donde ellas se encuentran; pero al decidir la venta de la cosa, sin importar que algún codueño haga las veces de comprador de la parte de su comunero, las mejoras deben ser reconocidas en dinero y se convierten en un crédito a favor de quien las invirtió y en una obligación de quién no ayudó a mejorar las condiciones del bien para que este tenga un valor mayor en el mercado o una valorización; y de no ser así, se desconoce el derecho de quién hace un esfuerzo por darle un plus al bien y lo cuida para que no se deteriore y pierda su valor comercial.

B. EL JUEZ DESCONOCIÓ EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN Y VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO. El Juez violentó estos principios porque decidió sobre asuntos que ya habían sido objeto estudio y se encuentran resueltos para ser distribuidos o materializados en la etapa procesal que nos encontramos.

Si observamos el proceso, en auto de 22 de febrero de 2017 (fl. 215 a 217) el Juez hace un estudio minucioso sobre el avalúo del inmueble y las mejoras que la parte demandante solicitó fueran reconocidas, ya que las había efectuado sin ayuda del demandado, haciendo una inversión que hizo mejorar el valor general del inmueble, porque sin ellas, el avalúo del predio hubiera sido menor al dictaminado por el perito, estudiado este concepto por parte del Juez, este resuelve reconocer a favor de la señor Dionilde la suma de \$19.924.041, valor que al ser un crédito a favor del demandante debe pagarse en su totalidad una vez se realice la venta del inmueble en pública subasta.

El Juez al cambiar la decisión proferida el 22 de febrero de 2017 en la sentencia de 29 de mayo de 2020, donde resolvió sobre lo establecido en el art. 411 del C.G.P., desconoce su propia decisión y estudio del caso, cuando este asunto ya se encontraba precluido y la providencia de 22 de febrero de 2017 goza de estar debidamente ejecutoriada.

Ese acto del señor Juez desconoce y es violatorio a lo establecido en el artículo 302 del C.G.P.¹, creando en el sistema judicial inseguridad jurídica y desconociendo el derecho que ya le fue otorgado a la señora Dionilde; si el Juez hubiera querido incluir las mejoras en el 50 % del predio que por derecho es de propiedad de mi defendida, lo hubiera realizado en el auto de 22 de febrero de 2017.

Lo anterior no sucedió y el análisis del Juez fue distinto, reconociendo que gracias a las mejoras efectuadas al inmueble este tuvo un valor mayor que benefició a todos los codueños y

¹ ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

por eso reconoce esta inversión a la demandante por el valor de \$19.924.041, y quedando en firme la decisión, en esta etapa procesal, no puede cambiar de parecer y decidir de forma distinta a la que ya se había pronunciado, porque al hacerlo está violentando el principio de preclusión que goza toda etapa judicial, con el fin, precisamente, de evitar modificaciones a las actuaciones judiciales que perjudican a las partes activas y responsables dentro del proceso.

C. EL JUEZ DEBE FALLAR EN DERECHO Y NO EN EQUIDAD. Como sabemos una providencia se considera emitida en equidad, cuando el Juez inaplica la ley, porque considera que es inicua o conduce a una inequidad, o cuando busca la solución del caso por fuera del ámbito legal.

Al caso en estudio, si leemos las razones que motivaron al Juez vemos que a su juicio y/o parecer decidió pagarle a mi defendida como mejoras la suma de \$9.962.020 porque según su criterio el 50 % de dichas mejoras ya reposan en cabeza de la comunera demandante dentro de la cuota parte que compró en comunidad; afirmación que va en contra de lo establecido en los artículos 406 (inciso último)², 411 (inciso 6)³ y 412⁴ del C.G.P.

Dicho de otra manera, es una sentencia en equidad y no en derecho porque el Juez dejó de aplicar la literalidad de las normas que rigen el reconocimiento y pago de mejoras en los procesos

² ARTÍCULO 406. PARTES. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

...

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

³ ARTÍCULO 411. TRÁMITE DE LA VENTA. En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien.

...

Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras.

⁴ ARTÍCULO 412. MEJORAS. El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decreta la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras.

Cuando se trate de partición material el titular de mejoras reconocidas que no estén situadas en la parte adjudicada a él, podrá ejercitar el derecho de retención en el acto de la entrega y conservar el inmueble hasta cuando le sea pagado su valor.

divisorios, para dar una solución por fuera del ámbito legal, y rigiéndose por su conciencia.

La demandante cumpliendo con la normativa establecida, solicitó el reconocimiento de mejoras, probó mediante documento y dictamen pericial la inversión que efectuó para que el inmueble gozará de mayor valor o tenga la valorización que no tenía cuando fue adquirido por los comuneros, este material probatorio fue objeto de juicio y revisión del Juez y mediante providencia de 22 de febrero de 2017 le fueron reconocidas en un valor distinto al que ahora el sentenciador le otorga, desconociendo en un 50 % el valor de las mejoras que en derecho le fueron asignadas a la señora Dionilde.

Habría que decir también que, la demandante haya sido a la vez la rematante o compradora del bien no quiere decir que por ello, que ya tenga pago el 50 % de las mejoras por ser la dueña de su porción o todo el inmueble al comprar en pública subasta la parte del comunero JOSÉ ROBERTO JIMÉNEZ URRITIA (q.e.p.d.), hacer esta interpretación en equidad o conciencia, desconoce el derecho que le fue reconocido a mi poderdante mediante providencia judicial que goza de firmeza; trámites anteriores que se realizaron cumpliendo las normas que rigen el tema de las mejoras dentro del proceso divisorio.

La pregunta sería, que hubiera pasado si el comprador hubiera sido persona distinta a los comuneros, el señor Juez también hubiera descontado la mitad de las mejoras reconocidas; por supuesto que no hubiera sido así y en ese escenario, se ordenaría el pago de total de las ya reconocidas en auto de 22 de febrero de 2017.

Al no descontar de la porción del señor JOSÉ ROBERTO JIMÉNEZ URRITIA (q.e.p.d.) el total de las mejoras reconocidas a la señora DIONILDE GÜINA, el Juez está beneficiando a la parte demandada y desconociendo su propio pronunciamiento, como es la providencia de 22 de febrero de 2017, donde fue el escenario procesal para estudiar y definir el tema de mejoras y, del análisis de las pruebas aportadas al proceso el Juez concluyó que a la demandante se debía reconocer como mejoras la suma de \$19.924.041, sin determinar que la mitad de estas ya estaban pagadas al ser la dueña del 50 % del inmueble, porque si así lo hubiera fallado, la parte considerativa de dicho auto lo mencionaría y el numeral tercero de la parte resolutive no hubiera

descrito como valor a favor de la señora DIONILDE GÜINA la suma de \$19.924.042 si no la suma de \$9.962.020 que ahora ordena sean compensados por parte del demandado a la demandante.

Si el Juez hubiera decidió falla el presente caso en derecho, es decir, como lo establece el art. 411 del C.G.P., de acuerdo a los demás articulados que lo respaldan y guardando la congruencia entre sus diversas decisiones a lo largo del proceso, su sentencia debía ser legalmente y en derecho la siguiente:

i. Distribución del producto entre los codueños y en proporción a los derechos de cada uno. Para hacer esta distribución debo revisar el valor en que fue rematado el inmueble, y al caso en concreto, podemos observar que se hizo postura por la suma de \$66.380.000, y cómo cada comunero es dueño del 50 % del predio se distribuye en partes iguales, otorgándole a cada uno la suma de \$33.190.000.

ii. Entrega de mejoras de acuerdo a lo resuelto sobre las mismas. Cómo en providencia de 22 de febrero de 2017 se reconocieron mejoras a favor de la señora Dionilde Güina por la suma de \$19.924.091; lo ajustado a derecho es restar este valor de la distribución que se realizó al codueño demandado, ordenando que de allí se haga el pago a la demandante de su inversión extra sobre el inmueble y que logró su valorización. Para lo anterior, debemos restar: \$33.190.000 (asignación al comunero demandado) - \$19.924.091 (mejoras reconocidas a la demandante) = \$13.265.909.

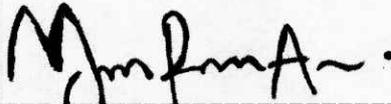
iii. Asignación de los productos con pago de mejoras reconocidas. Para el comunero JOSÉ ROBERTO JIMÉNEZ URRITIA (q.e.p.d.) se ordena entregar la suma de trece millones doscientos sesenta y cinco mil novecientos nueve pesos (\$13.265.909).

Para la comunera DIONILDE GÜINA, se ordena el pago de las mejoras reconocidas por la suma de \$19.924.091, sin hacerse entrega de producto porque compró la parte de su comunero, en calidad de ofertante o rematante en pública subasta.

Por lo antes expuesto, al existir una indebida interpretación y desconocimiento por parte del Juez a los arts. 302, 406, 411 y 412 del C.G.P., viola el principio de preclusión de las actuaciones o actos judiciales, falla en equidad y no en derecho, solicitó al H. Tribunal sea revocada la decisión y se reconozcan a mi

poderdante el total de las mejoras previamente reconocidas en el numeral tercero del auto de 22 de febrero de 2017 descontándolas de la cuota parte que le corresponde al demandado en la comunidad.

Cordialmente,



MELISSA JULIANA ROMERO AGUDELO

CC. No. 1.118.536.827 de Bogotá

T.P. No. 203.806 del C.S. de la J.

PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO - 851623184001-2019-00154-01

ALEGATOS

Bandeja de e... 598

Borradores 160

Elementos envia... 2

Elementos elim... 26

Correo no desea... 2

Archivo

Notas

CAPACITACIO... 38

COMUNCACI... 224

Historial de conve...

PRESIDENCIA 3

Carpeta nueva

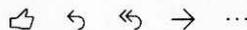
Casanare 177

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja
Mié 28/10/2020 5:11 PM
Para: ZORAIDA CORONADO PARRA <soritaco@gmail.com>



DOCTORA
ZORAIDA CORONADO PARRA

BUENAS TARDES

ACUSO RECIBIDO

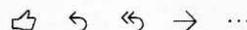
ATENTAMENTE

CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ
SECRETARIO

...

Responder Reenviar

ZP ZORAIDA CORONADO PARRA <soritaco@gmail.com>
Lun 26/10/2020 4:21 PM



Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja; Despacho 01 Sala Unica Tribunal Superior - Casana

SUSTENTAC. REC.-abel-TRIBU...
731 KB

DOCTOR, BUENAS TARDES ADJUNTO ALLEGO DOCUMENTO DE SUSTENTACIÓN DE RECURSO, NO OBSTANTE DE HABER SUSTENTADO EL MISMO AL MOMENTO DE INTERPONERLO CONSIDERE QUE ERA IMPORTANTE ALLEGAR ESTE DOCUMENTO. AGRADEZCO ME CONFIRME EL RECIBIDO. MUCHAS GRACIAS QUEDO ATENTA. ZORAIDA CORONADO PARRA



Honorables
Magistrados
Tribunal Superior de Yopal
Yopal Casanare

Email: sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
des01suts@cendoj.ramajudicial.gov.co
des02suts@cendoj.ramajudicial.gov.co,
des03suts@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.- DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACION. - 851623184001-2019-00154-01
DEMANDANTE: ABEL MORENO SEGURA
DEMANDADO: TRINIDAD MORENO AGUIRRE

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

ZORAIDA CORONADO PARRA, mayor de edad, domiciliada y residente en municipio, de Monterrey, Casanare, identificada con la cédula de ciudadanía 21.448.136 expedida en Amalfi (Ant.), Abogada Titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 164332 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del demandante de la referencia, ABEL MORENO SEGURA, conocida en autos, a los Honorables Magistrados acudo dentro del término correspondiente con el fin de sustentar el recurso de apelación parcial a la sentencia de fecha 01 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey, Casanare, invocado en el presente asunto y al respecto me pronuncio así:

ANTECEDENTES:

Motivó la presente acción la solicitud de la declaración de la existencia de unión marital habida entre ABEL MORENO SEGURA y TRINIDAD MORENO AGUIRRE con su consecuente declaración de la sociedad patrimonial, disolución y liquidación de la misma.

Frente a la declaración de la existencia de unión marital habida entre ABEL MORENO SEGURA y TRINIDAD MORENO AGUIRRE ésta fue declarada por el Señor Juez Promiscuo de Familia de Monterrey, Casanare, sin que exista reparo alguno por parte de esta profesional.

Respecto a la declaración de la existencia de sociedad patrimonial y su consecuente disolución y liquidación, el señor Juez Promiscuo de Familia de Monterrey, Casanare, considera que ha operado la prescripción, decisión que fue objeto de reparo por parte de esta profesional, a través del recurso de alzada presentado oportunamente y sobre el cual me pronuncio de la siguiente manera:

Considero que es errada la decisión frente a declarar la prescripción por parte del señor Juez, habida cuenta y como lo manifesté al interponer el recurso, la prescripción no ha operado por las siguientes razones:

FUNDAMENTOS DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1) En el numeral DECIMO de los hechos aduje de manera muy clara "Con el ánimo de que las partes de manera conciliada acordaran declara la existencia de la Unión Marital de Hecho y su consecuente liquidación, se acudió el pasado 17 de septiembre de 2019 a la conciliación programada por la Señora Comisaria mediante petición radicada el 22 de julio de 2019 (según consta en el documento que se allega), audiencia que se declaró fallida por falta del ánimo



conciliatorio por parte de la demandada en este proceso, quien de manera osca procedió a manifestar "que no está de acuerdo en declarar ni conciliar nada"¹. allegué con el escrito petitorio de la demanda y que obra en el escrito de mi demanda a folio 11 el documento que prueba que el día 22 de julio de 2019 se radicó la solicitud de conciliación ante la comisaría de familia de Monterrey. (las subrayas son mías).

Significa lo anterior que el 22 de julio de 2019 suspendí la prescripción tal y como lo consagra el ARTICULO 21 de la Ley 640 de 2001 que establece: "*suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*"

Veamos porque no ha operado la prescripción que fuera declarada por el señor Juez Promiscuo de Familia de Monterrey en sentencia de fecha 01 de octubre de 2020:

1) En sentencia de fecha 01 de octubre de 2020 se declara la existencia de la Unión Marital entre los extremos litigiosos desde el 01 de junio de 2004 hasta el 07 de agosto de 2018, la solicitud de conciliación fue radicada el día 22 de julio de 2019, bajo el radicado 2019-07-02674-E, fecha en la cual suspendí la prescripción por un término de tres (03) meses, esto significa que hasta el 22 de octubre de 2019 tenía, plazo para presentar mi demanda siesta no se hubiera celebrado antes de este término.

2) La audiencia de conciliación fallida fue celebrada ante la Comisaria de Familia de Monterrey el día 17 de septiembre de 2019.

3) La demanda fue radicada el día 23 de septiembre de 2019, admitida mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019 (incluso su admisión acaece antes de cumplirse el plazo de los tres meses para que operara la prescripción.

Como se evidencia en el escrito de demanda advertí y allegué el documento que prueba la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación ante la comisaría de familia de Monterrey tal y como lo anuncié al momento de presentar el recurso.

Significa lo anterior que la decisión del a quo es muy distante de los fundamentos legales, en primer lugar, la prescripción de que habla el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 lo es respecto de la **disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros. PARAGRAFO: La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda, en ninguno de sus apartes establece la norma que se refiera a la declaración de la unión marital de hecho dentro del año siguiente, lo que consagra la norma es que el termino prescriptivo es respecto de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, habida cuenta que la declaración de la unión marital de hecho es un estado civil de las personas y por esta misma razón es imprescriptible, ésta puede ser declarada en cualquier momento. (la negrilla y subrayas son mías).

Ahora bien, tampoco operaría la prescripción para declarar el estado de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial para el caso en concreto, habida cuenta y como ya se ha venido explicando, la separación de cuerpos acaeció en la pareja MORENO SEGURA y MORENO AGUIRRE el 07 de agosto de 2018, se suspendió la prescripción con la radicación de

¹ Constancia No.136 de no acuerdo conciliatorio (17/09/2019) RUG No.1049 Solicitud 169.



la solicitud de conciliación el día 22 de julio de 2019, bajo el radicado 2019-07-02674-E, ante la Comisaría de Familia de Monterrey, incluso ni siquiera habían transcurrido los tres meses de que habla el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y ya se había radicado la demanda incluso admitida mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019, luego no se configura ni se configuró la prescripción que aduce el Señor Juez de Familia, frente a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

La anterior explicación a mi recurso está relacionada en lo que respecta al término de los tres meses.

Ahora veamos que sucede con el tiempo que faltaba para cumplirse el año de la separación de cuerpos entre la pareja aquí litigiosa, el momento en que radica la solicitud de conciliación y la celebración de la audiencia:

Al radicarse la solicitud de conciliación ante la Comisaría de Familia suspendí la prescripción o caducidad a que hace referencia el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y por tal motivo, en manera alguna rebasó el límite que establece la misma para la presentación de la demanda y veamos ¿por qué?

El día 22 de Julio de 2019 se radicó ante la Comisaria de Familia de Monterrey solicitud de conciliación en la que la peticiones son muy claras: i) Declarar la existencia de unión marital. ii) Declarar la existencia de la Sociedad Patrimonial y iii) Liquidar la sociedad patrimonial habida entre ABEL MORENO SEGURA y TRINIDAD MORENO AGUIRRE, documento que como se puso de presente en el recurso, reposa en el expediente porque fue la prueba al hecho DECIMO de mi demanda ante el señor Juez Promiscuo de Familia de Monterrey.

La comunidad de vida entre los compañeros permanentes culminó el 07 de agosto de 2018, según lo expresaron las partes en el documento traído como prueba y así se probó con los testimonios traídos al proceso a la audiencia de pruebas, las cuales fueron suficientes para el señor Juez declara la unión marital entre ABEL MORENO SEGURA y TRINIDAD MORENO AGUIRRE.

Entre el 22 de julio de 2019 al 07 de agosto de 2019 restan quince (15) días, que es el tiempo que tendría habilitado para presentar la demanda, como consecuencia de la suspensión por la presentación de la solicitud de conciliación y dado que el 17 de septiembre de 2019 se llevó a cabo audiencia fallida de conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la justicia ordinaria; es decir, el 18 de septiembre de 2019 comenzó a correr este término y por tanto tenía solamente hasta el 02 de octubre de 2019 para presentar la demanda, porque la Ley 640 de 2001 en su artículo 21 establece la suspensión y según la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2013 la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil dentro del Expediente. 1100131030272007-00143-01, traída como fundamento "**la suspensión de la prescripción es una simple detención del tiempo en el decurso del término; no borra el tiempo pasado; mientras obra la causa de la suspensión, el término no corre; pero en cuanto cesa dicha causa, la prescripción retoma la cuenta donde quedó; al tiempo nuevo se suma el anterior**", momento que fue retomado inmediatamente se celebró la conciliación y por eso que se radica la demanda el día 23 de septiembre de 2019 cuando incluso aún contaba o tenía habilitados nueve (9) días más para que operara la prescripción que fuera decretada por el Señor Juez Promiscuo de Familia de Monterrey.

De otra parte y ubicándome nuevamente en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, observemos que entre el 22 de julio y el 17 de septiembre de 2019 momento en que se celebra la audiencia fallida de conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la demanda transcurren un mes más veinticinco días, es decir ni siquiera se cumplió el término de los tres meses de que da cuenta la norma antes citada y es por eso que al momento de interponer el recurso realicé la operación matemática y establecí que con fundamento en esta norma contaba hasta el día 22 de octubre de 2019 para presentar la demanda.



FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

En sentencia de fecha 18 de diciembre de 2013 la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil dentro del Expediente. 1100131030272007-00143-01, sentó el siguiente pronunciamiento: "Esa diferencia es explicada por Mazeaud y Chabas así: *"El curso normal del término se puede ver entorpecido por algunos incidentes que interrumpen o que solamente suspenden la prescripción [...] La interrupción acaba con la prescripción al borrar retroactivamente todo el tiempo transcurrido, de forma que si después de la interrupción, la prescripción vuelve a comenzar, el tiempo anterior no se cuenta. Por el contrario, la suspensión de la prescripción es una simple detención del tiempo en el decurso del término; no borra el tiempo pasado; mientras obra la causa de la suspensión, el término no corre; pero en cuanto cesa dicha causa, la prescripción retoma la cuenta donde quedó; al tiempo nuevo se suma el anterior"* (citados por Hinestrosa, Fernando. Tratado de las Obligaciones, 2ª Edición. Pág. 839).

(...)

En la Cámara, la exposición de motivos no relleva nada diferente en lo relativo a los efectos de la petición de conciliación. Allí se dijo: *"el pliego regula lo relacionado con la suspensión de prescripción o de caducidad, según el caso, una vez presentada la solicitud de conciliación extrajudicial, señalándose que opera por una sola vez y por el término de tres meses. Con esta norma se eliminaron los inconvenientes que se han venido presentando cuando las partes solicitan extrajudicialmente más de una audiencia de conciliación, con el convencimiento que con cada solicitud operaba la suspensión de la prescripción o caducidad y conllevando a que posteriormente la misma fuera declarada en estrados judiciales. De la misma forma se aclara que vencido el término de tres meses establecido para la suspensión de la caducidad o prescripción, estos empezarán nuevamente a operar así no haya concluido la etapa conciliatoria"* (Gaceta Judicial 451 de 2000).

Nada cambió en el segundo debate en dicha célula, pues, en esa oportunidad el congresista encargado de la proposición indicó: *"En la norma se establece que la audiencia deberá surtirse dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud de conciliación, que es el mismo lapso durante el cual la ley suspende los términos de prescripción o de caducidad para posibilitar acudir al mecanismo conciliatorio para resolver controversias. Sin embargo, conscientes de que algunos acuerdos pueden requerir de más tiempo, se podrá prolongar el término si las partes de común acuerdo así lo deciden. Con todo es muy claro que la suspensión de términos por tres meses no variará por esta decisión ya que este plazo es improrrogable"*.

(...)

Las veces en las que el legislativo ha dado secuelas de interrupción a actos diferentes a la demanda, ha sido por medio de preceptos que categóricamente lo señalan; por ejemplo, el artículo 53 de la Ley 23 de 1991 expresa: *"La solicitud de conciliación suspende la caducidad e interrumpe la prescripción, según el caso, si el solicitante concurre a la audiencia dispuesta por el Defensor de Familia; y tendrán el mismo efecto si el proceso judicial se promueve dentro de los tres meses siguientes a la fecha del fracaso de la conciliación por cualquier causa"*.

(...)

Es evidente, entonces, de acuerdo con las motivaciones precedentes, que el Tribunal interpretó adecuadamente el artículo 21 de la ley 640 de 2001, al concluir con arreglo a su texto, sus antecedentes fidedignos, el sistema jurídico y la finalidad y alcance de la norma, que en el caso de este proceso la conciliación extrajudicial en derecho que intentaron las partes *"suspendió"* el término de prescripción por el término de tres meses"

Conforme a lo anterior esta profesional del derecho no avizora desde el punto de vista jurídico que la demanda se encuentre incurso en la prescripción que fuera alegada por la demandada y decretada por el a quo, por tanto, las pretensiones deben ser concedidas en su totalidad en la forma como se solicitaron en la demanda, es decir, declarar la unión marital de hecho, la existencia de la sociedad patrimonial y el estado de disolución y liquidación de misma.



PETICIÓN

Solicito a los Honorables Magistrados que con los documentos existentes en el proceso, los fundamentos aquí esbozados es jurídicamente viable establecer que la prescripción decretada por el a quo no ha operado y habrá lugar a revocar el numeral TERCERO de la sentencia 071 de fecha 01 de octubre de 2020 y en su lugar se ordene la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial existente entre ABEL MORENO SEGURA y TRINIDAD MORENO AGUIRRE, conforme se solicitó en el escrito petitorio de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y con los fundamentos jurídicos someramente esbozados dejo sustentado el recurso de apelación interpuesto frente al numeral TERCERO de la sentencia 071 de fecha 01 de octubre de 2020 proferida dentro del proceso de la referencia

Atentamente,

ZORAIDA CORONADO PARRA
C.C.21.448.136 de Amalfi (Ant.)
T.P.164332 del Consejo Superior de la Judicatura

- Favoritos
- Carpetas
 - Bandeja de e... 585
 - Borradores 165
 - Elementos envia... 4
 - Elementos elim... 28
 - Correo no desea... 2
 - Archivo
 - Notas
 - CAPACITACIO... 40
 - COMUNCACI... 224
 - Historial de conve...
 - PRESIDENCIA 5
 - Carpeta nueva
- Archivo local:Secr...

- Grupos
 - GRUPO 2 4
 - Casanare 177
 - Auto Servicio 1
 - Nuevo grupo
 - Descubrimiento de...
 - Administrar grupos

SUSTENTACION RECURSO PROCESO 851623184001-2019-00154-01

1

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja
 Mar 17/11/2020 6:43 PM
 Para: ZORAIDA CORONADO PARRA <sortaco@gmail.com>

DOCTORA
ZORAIDA CORONADO PARRA

CORDIALMENTE ACUSO RECIBIDO.

ATENTAMENTE

CESAR ARMANDO RAMRIEZ LOPEZ
SECRETARIO

ZP ZORAIDA CORONADO PARRA <sortaco@gmail.com>

Reaccionar

Sáb 14/11/2020 7:13 PM
 Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja; Despacho 01 Sala Unica Tribunal Superior - Casana

SUSTENTAC. REC.-abel-TRIBU...
 735 KB

Buen día, adjunto allego escrito de sustentación de recurso de apelación presentado dentro del proceso 2019-00154-01.

Se suscribe respetuosamente,

Zoraida Coronado Parra
 Abogada litigante
 Especialista en Derecho Público
 Tel. 320 302 1056



Doctora
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Honorable Magistrada
Tribunal Superior de Yopal
Yopal Casanare

Email: sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
des01suts@cendoj.ramajudicial.gov.co
des02suts@cendoj.ramajudicial.gov.co
des03suts@cendoj.ramajudicial.gov.co
camilogarcia875@hotmail.com

REF.- DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACION. - 851623184001-2019-00154-01
DEMANDANTE: ABEL MORENO SEGURA
DEMANDADO: TRINIDAD MORENO AGUIRRE

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

ZORAIDA CORONADO PARRA, mayor de edad, domiciliada y residente en municipio, de Monterrey, Casanare, identificada con la cédula de ciudadanía 21.448.136 expedida en Amalfi (Ant.), Abogada Titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 164332 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del demandante de la referencia, ABEL MORENO SEGURA, conocida en autos, a los Honorables Magistrados y conforme al auto de fecha 12 de noviembre de 2020, acudo a su despacho dentro del término correspondiente con el fin de sustentar el recurso de apelación parcial a la sentencia de fecha 01 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey, Casanare, invocado en el presente asunto y al respecto me pronuncio así:

ANTECEDENTES:

Motivó la presente acción la solicitud de la declaración de la existencia de unión marital habida entre ABEL MORENO SEGURA y TRINIDAD MORENO AGUIRRE con su consecuente declaración de la sociedad patrimonial, disolución y liquidación de la misma.

Frente a la declaración de la existencia de unión marital habida entre ABEL MORENO SEGURA y TRINIDAD MORENO AGUIRRE ésta fue declarada por el Señor Juez Promiscuo de Familia de Monterrey, Casanare, sin que exista reparo alguno por parte de esta profesional.

Respecto a la declaración de la existencia de sociedad patrimonial y su consecuente disolución y liquidación, el señor Juez Promiscuo de Familia de Monterrey, Casanare, considera que ha operado la prescripción, decisión que fue objeto de reparo por parte de esta profesional, a través del recurso de alzada presentado oportunamente y sobre el cual me pronuncio de la siguiente manera:

Considero que es errada la decisión frente a declarar la prescripción por parte del señor Juez, habida cuenta y como lo manifesté al interponer el recurso, la prescripción no ha operado por las siguientes razones:

FUNDAMENTOS DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1) En el numeral DECIMO de los hechos aduje de manera muy clara "Con el ánimo de que las partes de manera conciliada acordaran declara la existencia de la Unión Marital de Hecho y su consecuente liquidación, se acudió el pasado 17 de septiembre de 2019 a la conciliación



programada por la Señora Comisaria mediante petición radicada el 22 de julio de 2019 (según consta en el documento que se allega), audiencia que se declaró fallida por falta del ánimo conciliatorio por parte de la demandada en este proceso, quien de manera osca procedió a manifestar "que no está de acuerdo en declarar ni conciliar nada"¹. allegué con el escrito petitorio de la demanda y que obra en el escrito de mi demanda a folio 11 el documento que prueba que el día 22 de julio de 2019 se radicó la solicitud de conciliación ante la comisaría de familia de Monterrey. (las subrayas son mías).

Significa lo anterior que el 22 de julio de 2019 suspendí la prescripción tal y como lo consagra el ARTICULO 21 de la Ley 640 de 2001 que establece: "*suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*"

Veamos porque no ha operado la prescripción que fuera declarada por el señor Juez Promiscuo de Familia de Monterrey en sentencia de fecha 01 de octubre de 2020:

1) En sentencia de fecha 01 de octubre de 2020 se declara la existencia de la Unión Marital entre los extremos litigiosos desde el 01 de junio de 2004 hasta el 07 de agosto de 2018, la solicitud de conciliación fue radicada el día 22 de julio de 2019, bajo el radicado 2019-07-02674-E, fecha en la cual suspendí la prescripción por un término de tres (03) meses, esto significa que hasta el 22 de octubre de 2019 tenía, plazo para presentar mi demanda en el evento que ésta no se hubiera celebrado antes de este término.

2) La audiencia de conciliación fallida fue celebrada ante la Comisaria de Familia de Monterrey el día 17 de septiembre de 2019.

3) La demanda fue radicada el día 23 de septiembre de 2019, admitida mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019 (incluso su admisión acaece antes de cumplirse el plazo de los tres meses para que operara la prescripción.

Como se evidencia en el escrito de demanda advertí y allegué el documento que prueba la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación ante la comisaría de familia de Monterrey (22 de julio de 2020) tal y como lo anuncié al momento de presentar el recurso.

Significa lo anterior que la decisión del a quo es muy distante de los fundamentos legales, en primer lugar, la prescripción de que habla el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 lo es respecto de la **disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros. PARAGRAFO: La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda, en ninguno de sus apartes establece la norma que se refiera a la declaración de la unión marital de hecho dentro del año siguiente, lo que consagra la norma es que el termino prescriptivo es respecto de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, habida cuenta que la declaración de la unión marital de hecho es un estado civil de las personas y por esta misma razón es imprescriptible, ésta puede ser declarada en cualquier momento. (la negrilla y subrayas son mías).

Ahora bien, tampoco operaría la prescripción para declarar el estado de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial para el caso en concreto, habida cuenta y como ya se ha

¹ Constancia No.136 de no acuerdo conciliatorio (17/09/2019) RUG No.1049 Solicitud 169.



venido explicando, la separación de cuerpos acaeció en la pareja MORENO SEGURA y MORENO AGUIRRE el 07 de agosto de 2018, se suspendió la prescripción con la radicación de la solicitud de conciliación el día 22 de julio de 2019, bajo el radicado 2019-07-02674-E, ante la Comisaría de Familia de Monterrey, incluso ni siquiera habían transcurrido los tres meses de que habla el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y ya se había radicado la demanda incluso admitida mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019, luego no se configura ni se configuró la prescripción que aduce el Señor Juez de Familia, frente a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

La anterior explicación a mi recurso está relacionada en lo que respecta al término de los tres meses.

Ahora veamos que sucede con el tiempo que faltaba para cumplirse el año de la separación de cuerpos entre la pareja aquí litigiosa, el momento en que radica la solicitud de conciliación y la celebración de la audiencia:

Al radicarse la solicitud de conciliación ante la Comisaría de Familia suspendí la prescripción o caducidad a que hace referencia el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y por tal motivo, en manera alguna rebasó el límite que establece la misma para la presentación de la demanda y veamos ¿por qué?

El día 22 de Julio de 2019 se radicó ante la Comisaria de Familia de Monterrey solicitud de conciliación en la que las peticiones son muy claras: i) Declarar la existencia de unión marital. ii) Declarar la existencia de la Sociedad Patrimonial y iii) Liquidar la sociedad patrimonial habida entre ABEL MORENO SEGURA y TRINIDAD MORENO AGUIRRE, documento que como se puso de presente en el recurso, reposa en el expediente porque fue la prueba al hecho DECIMO de mi demanda ante el señor Juez Promiscuo de Familia de Monterrey.

La comunidad de vida entre los compañeros permanentes culminó el 07 de agosto de 2018, según lo expresaron las partes en el documento traído como prueba y así se probó con los testimonios traídos al proceso a la audiencia de pruebas, las cuales fueron suficientes para el señor Juez declara la unión marital entre ABEL MORENO SEGURA y TRINIDAD MORENO AGUIRRE.

Entre el 22 de julio de 2019 al 07 de agosto de 2019 restan quince (15) días, que es el tiempo que tendría habilitado para presentar la demanda, como consecuencia de la suspensión por la presentación de la solicitud de conciliación y dado que el 17 de septiembre de 2019 se llevó a cabo audiencia fallida de conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la justicia ordinaria; es decir, el 18 de septiembre de 2019 comenzó a correr este término y por tanto tenía solamente hasta el 02 de octubre de 2019 para presentar la demanda, porque la Ley 640 de 2001 en su artículo 21 establece la suspensión y según la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2013 la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil dentro del Expediente. 1100131030272007-00143-01, traída como fundamento "**la suspensión de la prescripción es una simple detención del tiempo en el decurso del término; no borra el tiempo pasado; mientras obra la causa de la suspensión, el término no corre; pero en cuanto cesa dicha causa, la prescripción retoma la cuenta donde quedó; al tiempo nuevo se suma el anterior**", momento que fue retomado inmediatamente se celebró la conciliación y por eso que se radica la demanda el día 23 de septiembre de 2019 cuando incluso aún contaba o tenía habilitados nueve (9) días más para que operara la prescripción que fuera decretada por el Señor Juez Promiscuo de Familia de Monterrey.

De otra parte y ubicándome nuevamente en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, observemos que entre el 22 de julio y el 17 de septiembre de 2019 momento en que se celebra la audiencia fallida de conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la demanda transcurren un mes más veinticinco días, es decir ni siquiera se cumplió el termino de los tres meses de que da cuenta la norma antes citada y es por eso que al momento de interponer el recurso



realicé la operación matemática y establecí que con fundamento en esta norma contaba hasta el día 22 de octubre de 2019 para presentar la demanda.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

En sentencia de fecha 18 de diciembre de 2013 la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil dentro del Expediente. 1100131030272007-00143-01, sentó el siguiente pronunciamiento: “Esa diferencia es explicada por Mazeaud y Chabas así: *“El curso normal del término se puede ver entorpecido por algunos incidentes que interrumpen o que solamente suspenden la prescripción [...] La interrupción acaba con la prescripción al borrar retroactivamente todo el tiempo transcurrido, de forma que si después de la interrupción, la prescripción vuelve a comenzar, el tiempo anterior no se cuenta. Por el contrario, la suspensión de la prescripción es una simple detención del tiempo en el decurso del término; no borra el tiempo pasado; mientras obra la causa de la suspensión, el término no corre; pero en cuanto cesa dicha causa, la prescripción retoma la cuenta donde quedó; al tiempo nuevo se suma el anterior”* (citados por Hinestrosa, Fernando. Tratado de las Obligaciones, 2ª Edición. Pág. 839).

(...)

En la Cámara, la exposición de motivos no relievaba nada diferente en lo relativo a los efectos de la petición de conciliación. Allí se dijo: *“el pliego regula lo relacionado con la suspensión de prescripción o de caducidad, según el caso, una vez presentada la solicitud de conciliación extrajudicial, señalándose que opera por una sola vez y por el término de tres meses. Con esta norma se eliminaron los inconvenientes que se han venido presentando cuando las partes solicitan extrajudicialmente más de una audiencia de conciliación, con el convencimiento que con cada solicitud operaba la suspensión de la prescripción o caducidad y conllevando a que posteriormente la misma fuera declarada en estrados judiciales. De la misma forma se aclara que vencido el término de tres meses establecido para la suspensión de la caducidad o prescripción, estos empezarán nuevamente a operar así no haya concluido la etapa conciliatoria”* (Gaceta Judicial 451 de 2000).

Nada cambió en el segundo debate en dicha célula, pues, en esa oportunidad el congresista encargado de la proposición indicó: *“En la norma se establece que la audiencia deberá surtirse dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud de conciliación, que es el mismo lapso durante el cual la ley suspende los términos de prescripción o de caducidad para posibilitar acudir al mecanismo conciliatorio para resolver controversias. Sin embargo, conscientes de que algunos acuerdos pueden requerir de más tiempo, se podrá prolongar el término si las partes de común acuerdo así lo deciden. Con todo es muy claro que la suspensión de términos por tres meses no variará por esta decisión ya que este plazo es improrrogable”*.

(...)

Las veces en las que el legislativo ha dado secuelas de interrupción a actos diferentes a la demanda, ha sido por medio de preceptos que categóricamente lo señalan; por ejemplo, el artículo 53 de la Ley 23 de 1991 expresa: *“La solicitud de conciliación suspende la caducidad e interrumpe la prescripción, según el caso, si el solicitante concurre a la audiencia dispuesta por el Defensor de Familia; y tendrán el mismo efecto si el proceso judicial se promueve dentro de los tres meses siguientes a la fecha del fracaso de la conciliación por cualquier causa”*.

(...)

Es evidente, entonces, de acuerdo con las motivaciones precedentes, que el Tribunal interpretó adecuadamente el artículo 21 de la ley 640 de 2001, al concluir con arreglo a su texto, sus antecedentes fidedignos, el sistema jurídico y la finalidad y alcance de la norma, que en el caso de este proceso la conciliación extrajudicial en derecho que intentaron las partes **“suspendió”** el término de prescripción por el término de tres meses”

Conforme a lo anterior esta profesional del derecho no avizora desde el punto de vista jurídico que la demanda se encuentre incurso en la prescripción que fuera alegada por la demandada y decretada por el a quo, por tanto, las pretensiones deben ser concedidas en su totalidad en la forma como se solicitaron en la demanda, es decir, declarar la unión marital de hecho, la existencia de la sociedad patrimonial y el estado de disolución y liquidación de misma.



PETICIÓN

Solicito a los Honorables Magistrados que con los documentos existentes en el proceso, los fundamentos aquí esbozados es jurídicamente viable establecer que la prescripción decretada por el a quo no ha operado y habrá lugar a revocar el numeral TERCERO de la sentencia 071 de fecha 01 de octubre de 2020 y en su lugar se ordene la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial existente entre ABEL MORENO SEGURA y TRINIDAD MORENO AGUIRRE, conforme se solicitó en el escrito petitorio de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y con los fundamentos jurídicos someramente esbozados dejo sustentado el recurso de apelación interpuesto frente al numeral TERCERO de la sentencia 071 de fecha 01 de octubre de 2020 proferida dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Z. Coronado Parra', written over a circular stamp or mark.

ZORAIDA CORONADO PARRA
C.C.21.448.136 de Amalfi (Ant.)
T.P.164332 del Consejo Superior de la Judicatura

- > Favoritos
- > Carpetas
 - Bandeja de en... 641
 - Borradores 168
 - Elementos envia... 4
 - Elementos elim... 28
 - Correo no desea... 2
 - Archivo
 - Notas
 - CAPACITACIO... 40
 - COMUNCACI... 224
 - Historial de conve...
 - PRESIDENCIA 5
 - Carpeta nueva

> Archivo local:Secr...

- > Grupos
 - GRUPO 2 5
 - Casanare 179
 - Auto Servicio 1
 - Nuevo grupo
 - Descubrimiento de...
 - Administrar grupos

radicado 2019-0154 **ALEGATOS** 1

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja
 Mar 24/11/2020 2:57 PM
 Para: CAMILO ANDRES garcia lemus <camilogarcia875@hotmail.com>

Doctor
CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS

BUENAS TARDES

ACUSO RECIBIDO

ATENTAMENTE

CESAR ARMANDO RAMRIEZ LOPEZ
 SECRETARIO

...

Responder | **Reenviar**

CAMILO ANDRES garcia lemus <camilogarcia875@hotmail.com>
 Lun 23/11/2020 4:57 PM
 Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja

SUSTENTACIÓN RECURSO AP...
325 KB

SUSTENTACIÓN RECURSO

CAMILO ANDRÉS GARCÍA LEMUS
 ABOGADO
 TEL. 3133673041
 GARCÍA LEMUS ABOGADOS ASOCIADOS

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE YOPAL CASANARE

E. S. D.

Asunto: Radicado: 851623184001-2019-00154-01
Demandante: ABEL MORENO SEGURA
Demandada: TRINIDAD MORENO AGUIRRE
Asunto: DECLARATORIA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Respetados señores:

CAMILO ANDRÉS GARCÍA LEMUS, mayor de edad, vecino y residente en Monterrey Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.656.256 de Funza Cundinamarca, portador de la Tarjeta Profesional No 204.376 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la demandada señora TRINIDAD MORENO AGUIRRE, en atención a su auto de fecha 12 de noviembre de 2020, me permito presentar sustentación del recurso de apelación parcial sobre la Sentencia de fecha 01 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey Casanare acuerdo a los fundamentos fácticos y de derecho que se relacionaran a continuación:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

Entre la señora TRINIDAD MORENO AGUIRRE y el señor ABEL MORENO SEGURA existió una unión marital de hecho la cual perduró por varios años, de dicha unión nació un menor de edad, el objeto de la correspondiente demanda era la declaratoria de la Unión Marital de Hecho entre estas dos personas, establecidas dentro de unos extremos de tiempo los cuales fueron el objeto de la controversia en el proceso.

Ahora bien, la objeción presentada y que configura este recurso es la credibilidad que se le otorgó a los testigos de la parte demandante por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey Casanare, puesto que se evidenció que dichos testimonios eran incongruentes, preparados y llevaron a un error al señor Juez de primera instancia.

Así mismo, no se valoró adecuadamente el testimonio presentado por la parte demandada, quien fue clara en sus apreciaciones, otorgando fechas claras y aspectos evidentes que desvirtuaban la tesis de la parte demandante.

Para ser más claros en la exposición hago un breve relato de lo sucedido; la señora TRINIDAD MORENO AGUIRRE sale de su finca con el objeto de dejar de convivir con el señor ABEL MORENO SEGURO con quien había mantenido una relación sentimental, ella se va para el casco urbano de Monterrey y lo hace con su hijo menor de edad, ella se ubica sola sin la compañía del señor Moreno Segura, ahora bien, pese a la insistencia de la Apoderada judicial del demandante el testimonio de la señora FLOR ÁNGELA UMAÑA fue claro al insistir que el señor ABEL nunca convivió con mi poderdante, nunca hizo comunidad de vida con ella desde el mes de marzo de 2017, situación que quedó demostrada por le testimonio de la señora FLOR ÁNGELA quien fue la arrendadora, como por los testimonios de la parte demandante quienes declararon que mi poderdante se fue a vivir al casco urbano de Monterrey en donde puso un negocio de venta de uniformes.

Ahora bien, la valoración de dichos testimonios no fue la adecuada, al igual de la situación de que las partes dejaron de convivir y de tener un proyecto de vida compartido.

Así las cosas, solicito a los Honorables magistrados revoquen el numeral primero de la sentencia fecha 01 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey Casanare

Cordialmente,

CAMILO ANDRÉS GARCÍA LEMUS

CAMILO ANDRÉS GARCÍA LEMUS
C.C.80.656.256 de Funza
T.P. 204.376 del C. S. de la J.

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja
Mar 24/11/2020 2:57 PM

Para: CAMILO ANDRES garcia lemus <camilogarcia875@hotmail.com>

Doctor
CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS

BUENAS TARDES

ACUSO RECIBIDO

ATENTAMENTE

CESAR ARMANDO RAMRIEZ LOPEZ
SECRETARIO

...

Responder Reenviar

CAMILO ANDRES garcia lemus <camilogarcia875@hotmail.com>

Lun 23/11/2020 4:57 PM

Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja

SUSTENTACIÓN RECURSO AP...
325 KB

SUSTENTACIÓN RECURSO

CAMILO ANDRÉS GARCÍA LEMUS
ABOGADO
TEL. 3133673041
GARCÍA LEMUS ABOGADOS ASOCIADOS

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE YOPAL CASANARE
E. S. D.

Asunto: Radicado: 851623184001-2019-00154-01
Demandante: ABEL MORENO SEGURA
Demandada: TRINIDAD MORENO AGUIRRE
Asunto: DECLARATORIA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Respetados señores:

CAMILO ANDRÉS GARCÍA LEMUS, mayor de edad, vecino y residente en Monterrey Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.656.256 de Funza Cundinamarca, portador de la Tarjeta Profesional No 204.376 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la demandada señora TRINIDAD MORENO AGUIRRE, en atención a su auto de fecha 12 de noviembre de 2020, me permito presentar sustentación del recurso de apelación parcial sobre la Sentencia de fecha 01 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey Casanare acuerdo a los fundamentos fácticos y de derecho que se relacionaran a continuación:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

Entre la señora TRINIDAD MORENO AGUIRRE y el señor ABEL MORENO SEGURA existió una unión marital de hecho la cual perduró por varios años, de dicha unión nació un menor de edad, el objeto de la correspondiente demanda era la declaratoria de la Unión Marital de Hecho entre estas dos personas, establecidas dentro de unos extremos de tiempo los cuales fueron el objeto de la controversia en el proceso.

Ahora bien, la objeción presentada y que configura este recurso es la credibilidad que se le otorgó a los testigos de la parte demandante por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey Casanare, puesto que se evidenció que dichos testimonios eran incongruentes, preparados y llevaron a un error al señor Juez de primera instancia.

Así mismo, no se valoró adecuadamente el testimonio presentado por la parte demandada, quien fue clara en sus apreciaciones, otorgando fechas claras y aspectos evidentes que desvirtuaban la tesis de la parte demandante.

Para ser más claros en la exposición hago un breve relato de lo sucedido; la señora TRINIDAD MORENO AGUIRRE sale de su finca con el objeto de dejar de convivir con el señor ABEL MORENO SEGURO con quien había mantenido una relación sentimental, ella se va para el casco urbano de Monterrey y lo hace con su hijo menor de edad, ella se ubica sola sin la compañía del señor Moreno Segura, ahora bien, pese a la insistencia de la Apoderada judicial del demandante el testimonio de la señora FLOR ÁNGELA UMAÑA fue claro al insistir que el señor ABEL nunca convivió con mi poderdante, nunca hizo comunidad de vida con ella desde el mes de marzo de 2017, situación que quedó demostrada por le testimonio de la señora FLOR ÁNGELA quien fue la arrendadora, como por los testimonios de la parte demandante quienes declararon que mi poderdante se fue a vivir al casco urbano de Monterrey en donde puso un negocio de venta de uniformes.

Ahora bien, la valoración de dichos testimonios no fue la adecuada, al igual de la situación de que las partes dejaron de convivir y de tener un proyecto de vida compartido.

Así las cosas, solicito a los Honorables magistrados revoquen el numeral primero de la sentencia fecha 01 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey Casanare

Cordialmente,

CAMILO ANDRÉS GARCÍA LEMUS

CAMILO ANDRÉS GARCÍA LEMUS

C.C.80.656.256 de Funza

T.P. 204.376 del C. S. de la J.

- ▼ Favoritos
- 📧 Bandeja de e... 577
- ▶ Elementos envia... 4
- ✍ Borradores 173
- 🗑 Elementos elim... 28
- 🔒 PARO JUDICIAL
- Agregar favorito
- ▼ Carpetas
- 📧 Bandeja de e... 577
- ✍ Borradores 173
- ▶ Elementos envia... 4
- > Elementos elim... 28
- 🚫 Correo no desea... 2
- 📁 Archivo
- 📄 Notas
- CAPACITACIO... 40
- COMUNCACI... 224
- Historial de conve...
- PRESIDENCIA 8
- Carpeta nueva
- > Archivo local:Secr...
- ▼ Grupos
- GRUPO 2 5
- Casanare 179
- Auto Servicio 1
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de...
- Administrar grupos

TRASLADO DE LA SUSTENTACION RECURSO PARTE DEMANDADA PROCESO

851623184001-2019-00154-01

ALEGATOS

📎 1 📄

S
 ○ Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja
 Jue 26/11/2020 10:55 AM
 Para: ZORAIDA CORONADO PARRA <soritaco@gmail.com>

DOCTORA
 ZORAIDA CORONADO PARRA

CORDIALMENTE ACUSO RECIBIDO

ATENTAMENTE

CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ
 SECRETARIO

...

Responder | Reenviar

ZP
 ZORAIDA CORONADO PARRA <soritaco@gmail.com>
 Jue 26/11/2020 8:42 AM
 Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja; Despacho 01 Sala Unica Tribunal Superior - Casana

traslado REC.demandada-Trin...
 377 KB

Buen dia mi doc. adjunto allego memorial a través del cual descorro el traslado de la sustentación del recurso presentado por la demandada Trinidad Moreno dentro del proceso de la referencia

Se suscribe respetuosamente,

Zoraida Coronado Parra
 Abogada litigante
 Especialista en Derecho Público
 Tel. 320 302 1056



Doctora
GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Honorable Magistrada
Tribunal Superior de Yopal
Yopal Casanare

Email: sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
des01suts@cendoj.ramajudicial.gov.co
des02suts@cendoj.ramajudicial.gov.co
des03suts@cendoj.ramajudicial.gov.co
camilogarcia875@hotmail.com

REF.- DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACION. - 851623184001-2019-00154-01
DEMANDANTE: ABEL MORENO SEGURA
DEMANDADO: TRINIDAD MORENO AGUIRRE

TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDADA

ZORAIDA CORONADO PARRA, mayor de edad, domiciliada y residente en municipio, de Monterrey, Casanare, identificada con la cédula de ciudadanía 21.448.136 expedida en Amalfi (Ant.), Abogada Titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 164332 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del demandante de la referencia, ABEL MORENO SEGURA, conocida en autos, a los Honorables Magistrados acudo dentro del término correspondiente para descorrer el traslado de la sustentación del recurso que realiza la parte demandada dentro del proceso de la referencia y al respecto me pronuncio así:

Del escrito de sustentación del recurso de apelación invocado por la parte demandada en contra del numeral primero de la sentencia de fecha 01 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Monterrey, Casanare dentro del proceso de la referencia, considero que no es claro ni explícito por parte del apoderado cuales son los testimonios incongruentes a que refiere su inconformismo, sin que se realizara una precisión tal y como lo precisa el artículo 320 del Código General del Proceso “el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”. Se traduce lo anterior, que el recurso de alzada estará sometido y limitado por las pretensiones de la impugnación, o que es lo mismo, los reparos concretos formulados en la sustentación, circunstancia que no se advierte en el escrito de sustentación del recurso interpuesto por la parte demandada frente al numeral primero de la sentencia recurrida, habida cuenta que no determina cuales fueron las incongruencias encontradas en los testimonios traídos como prueba para la declaración de la existencia de la Unión Marital pretendida, realizando simplemente una manifestación general sin determinar entre uno y otro u entre el mismo declarante donde establece tal incongruencia para fundamentar los reparos realizados a la sentencia que recurre.

No obstante, debo manifestar a los Honorables Magistrados que existe mucha claridad en los testimonios de las personas que fueron llamadas como testigos por la parte demandante, especialmente en el que rinde una persona totalmente ajena a la familia como ocurrió con CARLOS ARIEL BUITRAGO MONDRAGON, persona que ingresó a trabajar en la finca Villa Trinidad y quien claramente manifestó que el 5 de agosto de 2018 fue contratado por los señores ABEL MORENO SEGURA y TRINIDAD MORENO AGUIRRE y que días después ésta última le manifestó que don Abel se iba de la casa, incluso este testigo continuó trabajando en



la finca Villa Trinidad hasta Diciembre de 2018, manifestación corroborada por la demandada TRINIDAD MORENO AGUIRRE en su interrogatorio quien manifestó que CARLOS ARIEL BUITRAGO trabajo hasta el mes de diciembre de 2018 en respuesta a una pregunta que realizara esta profesional a la demandada en el interrogatorio surtido dentro de la audiencia correspondiente, este testimonio del declarante Buitrago, es muy coherente con el contenido del documento que la pareja suscribiera el 07 de agosto de 2018, documento que goza de plena validez probatoria, habida cuenta que jamás fue tachado de falso por la parte inconforme que apela el numeral primero de la sentencia de fecha 01 de octubre de 2020 proferido por el Juez Promiscuo del Circuito de Familia de Monterrey.

Respecto de la única declaración traída como prueba por parte de la demandada, podemos decir que ella se dedicó a repetir una fecha que según ella terminó la relación entre la pareja aquí actora como extremos, pero olvida el recurrente que su testigo Flor Ángela Umaña, adujo en su declaración varias verdades que deben ser consideradas por el Honorable Tribunal, a saber: 1) Que el señor Abel Moreno se quedó algunas veces en la habitación que ocupaba Trinidad Moreno y que allí discutían "pacito". 2) Que el ingreso a la habitación que ocupaba Trinidad Moreno tenía un ingreso distinto al ingreso de la vivienda de la declarante, es decir, ella no tenía la certeza cuando entraba o salía Abel Moreno a compartir la cama con su compañera permanente Trinidad Moreno. 3) Los testigos llevados por la parte demandante dan cuenta que Trinidad Moreno se fue al pueblo a colocar un negocio de ropas pero que ella bajaba a la finca, que "don Abel subía a Monterrey a llevarla a la finca y que el domingo la regresaba al pueblo y dormía en la misma cama con Abel Moreno" así lo dijo CARLOS ARIEL BUITRAGO quien manifestó que él en su labor de trabajador de la finca era quien realizaba también actividades de aseo en la vivienda y que aseaba la habitación y que allí solo había una cama, este testigo ingresó como ya se explicó anteriormente a trabajar con la pareja litigiosa el 05 de agosto de 2018 contratado por éstos para laborar en la finca Villa Trinidad, persona que de manera muy clara y explícita expuso al juez todo cuanto le constaba de la relación entre la pareja Moreno Segura-Moreno Aguirre, por lo que no existe duda ni incongruencia en los testimonios para declarar la Unión Marital habida entre TRINIDAD MORENO AGUIRRE y ABEL MORENO SEGURA tuvo su vigencia tal y como lo consagró el a quo en sentencia de fecha 01 de octubre de 2020.

PETICIÓN

Solicito a los Honorables Magistrados que, con los documentos existentes en el proceso, los fundamentos aquí esbozados, se confirme el numeral PRIMERO de la sentencia 071 de fecha 01 de octubre de 2020 conforme lo estimo el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Monterrey Casanare.

En los anteriores términos dejo debidamente descrito el traslado de la sustentación del recurso de alzada presentado por el apoderado de la parte demandada dentro del presente proceso.

Atentamente,

ZORAIDA CORONADO PARRA
C.C.21.448.136 de Amalfi (Ant.)
T.P.164332 del Consejo Superior de la Judicatura